

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



te, el Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien disponer, en conformidad con el artículo 47 de la Ley citada, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintidós.—Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI. — El Vicepresidente, *Rubén González*.—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya*, *Mario Briceño-Iragorry*.

Palacio Federal, en Caracas, a seis de julio de mil novecientos veintidós. Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—J. V. GOMEZ.—Refrendada. El Ministro de Fomento,—(L. S.)—ANTONIO ALAMO.

14.178

Ley de 10 de julio de 1922, que aprueba el Reglamento Ejecutivo de la Unión Postal Universal y el correspondiente Protocolo Final, suscritos ambos por los Plenipotenciarios de Venezuela, en Madrid, el 30 de noviembre de 1920.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el REGLAMENTO EJECUTIVO DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL suscrito el 30 de noviembre de 1920 por los Delegados de los Estados Unidos de Venezuela al Séptimo Congreso Postal Universal que se reunió en Madrid el 1º de octubre del propio año, y cuyo tenor es el siguiente:

UNION POSTAL UNIVERSAL REGLAMENTO EJECUTIVO DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Concedido entre Alemania, los Estados Unidos de América, las Islas Filipinas, las demás posesiones insulares de los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria, Bélgica y la colonia del Congo Belga, Bolivia, el Brasil, Bulgaria, Chile,

China, la República de Colombia, la República de Costa Rica, la República de Cuba, Dinamarca, la República Dominicana, Egipto, el Ecuador, España y las colonias españolas, Etiopía, Finlandia, Francia, Argel, las colonias y protectorados franceses de la Indochina, el conjunto de las demás colonias francesas, la Gran Bretaña y diversos dominios, colonias y protectorados británicos, la India británica, la Confederación de Australia, el Canadá, la Nueva Zelanda, la Unión del Africa del Sud, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Honduras, Hungría, Islandia, Italia y las colonias italianas, el Japón, el Chosen, el conjunto de las demás dependencias japonesas, la República de Liberia, el Luxemburgo, Marruecos (con exclusión de la zona española), Marruecos (zona española), Méjico, Nicaragua, Noruega, la República de Panamá, el Paraguay, los Países Bajos, las Islas neerlandesas, las colonias neerlandesas en América, el Perú, Persia, Polonia, Portugal, las colonias portuguesas de Africa, de Asia y de Oceanía, Rumania, Rusia, la República de San Marino, El Salvador, el Territorio de la Sarre, el Reino de los Servios, Croatas y Slovenos, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, la Tcheco-eslovaquia, Túnez, Turquía el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los abajo firmantes, visto el artículo 22 del Convenio Postal Universal, concertado en Madrid el 30 de noviembre de 1920, en nombre de sus respectivas Administraciones, han determinado, de común acuerdo, las siguientes medidas, con el fin de asegurar el cumplimiento de dicho Convenio.

I

Dirección de la correspondencia

1.—Cada Administración queda obligada a remitir por la vía más rápida que para su propio servicio emplee, los despachos cerrados y la correspondencia al descubierto que le fuese remitida por otra Administración. Eso no obstante, la Administración de origen tiene la facultad de indicar para sus despachos cerrados la vía que estime más conveniente, siempre que su empleo no acarree a la Administración intermediaria gastos especiales excesivos.

En el caso en que una Administración, por circunstancias extraordinarias,



rias, se verá obligada a suspender temporalmente el envío de los despachos cerrados y correspondencia al descubierto que le fuese confiada por otra Administración, deberá dar de ello inmediato aviso, y si necesario fuese por telégrafo, a la Administración o Administraciones interesadas.

2.—Las Administraciones que perciben portes suplementarios por los gastos extraordinarios ocasionados por el uso de determinadas vías, podrán no admitir en esos recorridos la correspondencia insuficientemente franqueada.

II

Cambio de despachos cerrados

1.—El intercambio de correspondencias en despachos cerrados entre las Administraciones de la Unión, se regula de común acuerdo, y según las necesidades del servicio, entre las Administraciones interesadas.

2.—Si se tratase del cambio de correspondencias por intermedio de uno o varios países extraños, las Administraciones de esos países habrán de ser avisados previamente y en tiempo oportuno.

3.—Es obligatoria la formación de despachos cerrados siempre que lo demande una de las Administraciones intermediarias, basándose en que la excesiva correspondencia al descubierto perturba sus operaciones.

4.—Caso de modificarse el servicio de cambio de despachos cerrados establecido entre dos Administraciones, por medio de uno o de varios países que actúen como intermediarios, la Administración promotora de la modificación habrá de dar cuenta de la misma a las Administraciones de los países intermediarios a quienes el cambio afecte.

III

Servicios extraordinarios

1.—Los servicios extraordinarios de la Unión que den origen a gastos especiales cuya designación se reserva, por el artículo 4, párrafo 6 del Convenio, a acuerdos entre las Administraciones interesadas, son exclusivamente: los sostenidos para el transporte terrestre acelerado de la llamada "Mala de Indias"

2.—Los trasportes aéreos se asimilan a los servicios extraordinarios. (Artículo 5 del Convenio principal).

Designaciones de portes

1.—Las Administraciones de los países de la Unión percibirán sus portes según las equivalencias fijadas como ejecutivas en el artículo 12 del Convenio principal. Cada Administración habrá de entenderse con la Administración de Correos de Suiza, a la que corresponde notificar las equivalencias por medio de la Oficina Internacional.

La Oficina Internacional debe hacer y remitir a las Administraciones un cuadro que indique las equivalencias para cada país, de la tarifa de la carta sencilla, del segundo porte de la misma, de la tarjeta postal y de los demás objetos por unidad de 50 gramos.

2.—Cuando se juzgue necesario un cambio en las equivalencias, la Administración del país interesado habrá de seguir el procedimiento indicado en el párrafo anterior.

3.—Las fracciones monetarias que resulten, ya del recargo de tarifa aplicado a la correspondencia insuficientemente franqueada, ya de tipo de tarifas impuesto a la correspondencia que se cambie con países extraños a la Unión, o de la combinación de las tarifas de la Unión, con los recargos previstos por el artículo 6 del Convenio, podrán ser redondeadas por las Administraciones que las hayan percibido. Pero la cantidad que por tal concepto se haya de añadir no podrá en ningún caso ser superior a un veinteavo de franco (cinco céntimos).

V

Excepciones en los pesos

Queda admitido, por excepción, el que los Estados que por su régimen interior no puedan adoptar el tipo del peso métrico decimal tengan la facultad de sustituirlo por la onza (peso 28,3465 gramos), asimilando una onza a 20 gramos para las cartas, y dos onzas a 50 gramos, para los demás objetos; en caso de necesidad, elevarán el porte corriente de los periódicos a cuatro onzas, pero con la expresa condición de que, en este caso, se cobre el porte completo por cada número de periódico, aún hallándose empaquetados varios periódicos en un mismo envío.

VI

Sellos de correo y marcas de franqueo

1.—Los sellos de correo que representan los portes de la Unión o su equi-



valente en la moneda de cada país, tendrán los siguientes colores: el sello que represente el porte de una carta corriente será azul oscuro; el sello que represente una tarjeta postal, rojo; el sello que represente el porte del primer porte de otros objetos, será verde.

Las marcas producidas por las máquinas de franquear han de llevar indicado el país de procedencia.

Cualquiera que sea el valor representativo, tendrá que ir en rojo fuerte.

2.—Los sellos y las marcas de franqueo han de llevar indicado su valor, según el cuadro de las equivalencias adoptadas.

La indicación del número de unidades o de fracción de la unidad monetaria que indiquen este valor, se expresará en cifras arábigas.

3.—Los sellos podrán marcarse con el taladro, mediante perforaciones especiales (iniciales o cualesquiera otra), en las condiciones requeridas por la Administración que las haya adoptado.

4.—Las Administraciones deben recomendar al público que coloque los sellos en el ángulo derecho superior de la dirección.

Las marcas de la máquina de franqueo se colocarán en idéntico lugar.

VII

Vales de respuesta

Los vales-respuesta, cuyo empleo voluntario prevé el artículo 13 del Convenio, han de ajustarse al modelo que va adjunto a este Reglamento y se imprimirán por la Oficina Internacional en papel que lleve afiligranadas las siguientes palabras:

50 c. Unión Postal Universal. 50 c.

Cada Administración está facultada:

a) Para dar a los cupones otra perforación distinta que no perjudique la lectura del texto y no perturbe la comprobación de esos valores.

b) Para modificar, ya a mano, ya por impresión el precio de venta indicado en los cupones.

2.—La Oficina Internacional enviará los cupones a precio de costo a las Administraciones que los pidan.

3.—Cada Administración expende los cupones al precio que le convenga, siempre que no sea inferior al de 50 céntimos (oro), fijado en el art. 13 del Convenio.

4.—Los cupones presentados por el público se canjearán por uno o más

sellos que representen el precio de una carta corriente remitida al extranjero.

5.—No se pueden vender o canjear a un mismo individuo más de diez cupones en un solo día.

6.—Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, semestralmente se enviarán a las Administraciones que los hayan emitido los cupones canjeados. En cada envío se dirá el número total que se remite.

7.—En cuanto dos Administraciones están de acuerdo sobre número de cupones que entre ellas se hayan cambiado, cada una de ellas hará un estado (modelo u) indicando el saldo deudor o acreedor, que remitirá a la Oficina Internacional. Para hacer ese estado se calcula el valor del cupón en 50 céntimos por unidad. La Dirección Internacional engloba el saldo en su descuento semestral.

8.—Cuando en las relaciones entre dos Administraciones el saldo no supera a 25 francos, la Administración deudora queda liberada del pago por este concepto y no se procede a hacer el estado.

9.—Caso de haberse convenido dos Administraciones mediante a un Reglamento especial, no tendrán que remitir estado alguno a la Oficina Internacional.

10.—Las Administraciones quedan por excepción, autorizadas, en virtud de circunstancias especiales, a suspender, en los límites que fijaren, la aplicación de las restricciones indicadas en el párrafo 5 que antecede, respecto a la venta de cupones.

En este caso darán parte de ello a la Oficina Internacional, que lo comunicará a las Administraciones de la Unión.

VIII.

Correspondencia con los países extraños a la Unión

Las Oficinas de la Unión que sostengan relaciones con países extraños a la Unión darán a las demás Oficinas de la Unión la lista de esos países con las siguientes indicaciones:

1° Gastos de tránsito marítimo o terrestre aplicables al transporte fuera de los límites de la Unión.

2° Designación de la clase de correspondencia admitida.

3° Franqueo obligatorio o facultativo.

4° Límite, para cada clase de correspondencia, de la validez del fran-



queo cobrado (hasta su destino, hasta el puerto de desembarque, etc.)

5° Extensión de la responsabilidad pecuniaria en envíos certificados.

6° Posibilidad de admitir los avisos de recibo; y

7° En cuanto posible sea, tarifa vigente de franqueo en los países extraños a la Unión con relación a los países de la Unión.

IX

Aplicación de los sellos

1.—La correspondencia procedente de países de la Unión será marcada en el anverso con un sello, indicando, en cuanto posible sea y en caracteres latinos, el lugar de origen y la fecha del depósito en el correo.

Todos los sellos de correos valederos serán inutilizados.

En las localidades donde existan varias oficinas de Correos, los sellos de fechas habrán de llevar la correspondiente indicación comprobadora del lugar donde se depositó la correspondencia.

2.—Los objetos enviados por el correo con mala dirección llevarán el sello impreso con la fecha correspondiente de la oficina donde por error arribaron.

Esta formalidad incumbe no solo a las oficinas fijas, sino también a las ambulantes.

3.—La obligación de sellar la correspondencia depositada en buques, ya sea en buzones móviles, ya en manos de los empleados de Correos que vayan a bordo, ya en las del capitán del buque, incumbe, en los casos anotados en el párrafo 5 del artículo 13 del Convenio, al empleado de Correos embarcado, y si no lo hubiera, a la oficina de Correos a la que, en propia mano, se haga entrega de la correspondencia. En este caso, esa oficina la sella con su timbre corriente, debidamente fechado, agregando, ya a mano, ya con estampilla-sello, la palabra "Paquebot" (barco-correo).

4.—La correspondencia procedente de países extraños a la Unión se sella en el "anverso" con el sello de la oficina que la ha recogido que indique el punto y fecha de entrada en su servicio.

5.—La correspondencia, cualquiera que fuese su clase, por la que haya de abonarse una tarifa cualquiera posterior a su depósito en Correos, ya sea del destinatario, o ya, en el caso de

considerársela como correspondencia sobrante, de parte del expedidor, será estampillada con la letra T (tarifa por pagar). La aplicación de este sello incumbe a la Oficina de origen, o, si se trata de correspondencias con franqueo insuficiente, ya por haber sido reexpedidas, ya por habérselas considerado caduca, a la Oficina de reexpedición. Las correspondencias procedentes de países ajenos a la Unión serán selladas con la T por la Oficina del país de entrada.

6.—Los envíos que deban ser entregados por propios llevarán una etiqueta impresa, transparente, de color rojo obscuro, que en letras grandes diga "Exprés". Las Administraciones quedan, no obstante, autorizadas para poner, en vez de la etiqueta, un sello estampillado. Los envíos que llevan la palabra "Exprés" puesta en la Oficina de procedencia son entregadas a domicilio por un cartero especial, aún en el caso de no llevar franqueo o de que éste sea insuficiente. En este caso, la Oficina de cambio en el país de destino deberá señalar esta irregularidad mediante hoja de rectificaciones a la Administración central de que depende la Oficina de origen. Este oficio habrá de expresar con exactitud el origen y fecha del depósito del envío.

7.—Todo objeto de correspondencia que no lleve el estampillado T será considerado bien franqueado y tratado como tal salvo error evidente.

8.—Los sellos de correos no inutilizados por error u omisión en el servicio de origen, lo serán, según uso, por la Oficina que note esta omisión.

X

Insuficiencia o falta total del franqueo

1.—Cuando un objeto no va franqueado o con franqueo insuficiente, la Oficina expedidora indica, ya por un sello o ya por otro medio y en cifras muy claras, colocadas en el ángulo derecho superior, el importe en francos y céntimos que debe cobrarse al destinatario.

2.—Con arreglo a esta indicación, la Oficina de destino porteará el objeto en el importe del porte anotado, según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6° del Convenio.

3.—Caso de haberse utilizado sellos de Correo no valederos para el franqueo, se hará caso omiso de ellos. Esta circunstancia queda indicada por la



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cifra 0 (cero) colocada al lado de los sellos.

XI

Modo de acondicionar los envíos ordinarios y de los certificados

1.—La correspondencia con dirección expresada mediante iniciales, lo mismo que la que lleve la dirección escrita con lápiz—se exceptúa el lápiz tinta,—no se admiten como certificados.

Las direcciones de los envíos que se remitan a la "Lista de Correos" habrán de indicar los nombres del destinatario; el empleo de iniciales, de cifras de nombres bautismales solamente, de nombres supuestos o de signos convencionales, no se admiten en estos envíos.

2.—Los envíos con sobre completamente transparente o con un costado abierto no son admitidos.

Las siguientes disposiciones se aplican a envíos bajo cubierta trasparente en un costado:

a) El costado o parte trasparente ha de formar parte integral de la envoltente, e irá colocada paralela a su mayor dimensión, de tal modo, que la dirección del destinatario puede leerse en el mismo sentido. Debe estar además de modo que no dificulte la colocación del sello fechante.

b) La transparencia debe ser de tal naturaleza que no dificulte la perfecta lectura de la dirección, y no impida la aplicación de un escrito.

Los objetos remitidos con transparente se admiten certificados.

3.—Salvo las excepciones anotadas en los párrafos anteriores, no se exige para los certificados ninguna condición especial, ni en la forma ni en el cierre.

Cada Oficina queda facultada para aplicar a estos envíos las prácticas establecidas en su servicio interior.

4.—Los objetos certificados habrán de llevar en el ángulo izquierdo superior del sobre escrito una etiqueta conforme o análoga al modelo B, que se adjunta al presente Reglamento, con la indicación en caracteres latinos del nombre de la Oficina de origen y del número de orden bajo el que se inscribió el envío en el registro de esa Oficina.

Queda, sin embargo, permitido a las Administraciones, cuyo régimen interior no admite hoy el uso de las eti-

quetas, que aplacen el poner en práctica esta medida y sigan empleando sellos estampillados para la marca de los certificados.

Es, no obstante, de rigor para las Oficinas que no hayan adoptado la etiqueta modelo B, el señalar cada envío certificado por un número de orden. Este número debe estar colocado en el ángulo izquierdo superior del sobre escrito. Es obligatorio para las Oficinas reexpedidoras designar el envío por este número de origen.

5.—Los envíos certificados no francos o franqueados insuficientemente son tratados como si fueran ordinarios con insuficiencia de franqueo. Las tarifas debidas, en uno y otro caso, son percibidas por el país que hace la distribución de los envíos.

6.—Puédese pegar en el dorso de toda clase de correspondencia viñetas de caridad según se dice en el artículo 2 del Convenio.

XII

Aviso de recibo de objetos certificados

1.—Los envíos cuyo remitente pida aviso de recibo deben llevar en lugar visible la nota "Aviso de recibo" o el estampillado de un sello con las iniciales A. R.

2.—Irán acompañados de un impreso del tamaño de una tarjeta postal, conforme o análoga al modelo C que acompaña. Este impreso se llenará en la Oficina de origen o de cualquiera otra que designe la Oficina expedidora y va unida al exterior *sólidamente*, al objeto a que se refiere. Si no llegara a la Oficina de destino, ésta, de oficio, expide un nuevo aviso de recibo.

Los avisos de recibo deben expresarse en francés o llenar entre líneas una traducción formulada en este idioma.

3.—La Oficina de destino, después de haber llenado la fórmula C debidamente, la enviará al descubierto y con franquicia de porte al expedidor del objeto.

4.—Cuando el expedidor solicita aviso de recibo con posterioridad a la fecha en que fué certificado el objeto, la Oficina de origen reproducirá, bajo un impreso C, la descripción absolutamente exacta del objeto certificado (naturaleza del objeto, Oficina de origen, fecha del depósito, número, dirección completa del destinatario).



Esta fórmula se glosa a una reclamación, modelo I, provista de un sello de Correos que equivalga a la tarifa del aviso de recibo y que será considerada, según lo prescribe el artículo XXIX del presente Reglamento, con la excepción de que en el caso de ser distribuido con regularidad el envío a que se refiere el aviso de recibo, la Oficina de destino recoja la fórmula I y vuelve a remitir la fórmula C, cuyas indicaciones se han llenado cumplidamente en su origen, según lo prescrito en el párrafo 3 anterior.

5.—Si un aviso de recibo debidamente solicitado por el expedidor en el momento de la entrega del objeto no ha llegado al punto de origen en el plazo debido, se procede a su reclamación de conformidad con las reglas dichas en el párrafo 4 que antecede. En este caso no se cobra la segunda tarifa, y la Oficina de origen escribe en el encabezamiento de la fórmula C: "Duplicado del aviso de recibo, etc."

6.—Las disposiciones particulares adoptadas por las Administraciones en virtud del párrafo 5 del artículo XXIX del presente Reglamento, referentes a la transmisión de las reclamaciones de objetos certificados, son aplicables a las peticiones de aviso de recibo formuladas con posterioridad al depósito de los objetos certificados.

XIII

Envíos certificados con gravamen de reembolso

1.—Los envíos certificados con gravamen de reembolso han de llevar en el anverso la mención "Reembolso", escrito o impreso, de modo muy visible, e inmediatamente después el importe del reembolso expresado en caracteres latinos, y además con todas sus letras, sin raspaduras ni enmiendas. El expedidor indicará, también en caracteres latinos, su nombre y dirección.

2.—Los envíos certificados gravados de reembolso llevarán en el anverso una etiqueta anaranjada, conforme al modelo D, que va adjunto al presente Reglamento.

3.—Las Administraciones de Correos pueden encargarse de acreditar en las cuentas corrientes postales del país de destino del envío el importe de las sumas embolsadas. Las condiciones, tarifas y otros detalles se determinan, de

común acuerdo, por las Administraciones interesadas.

4.—Si el destinatario no paga el importe del reembolso en el plazo de siete días, tratándose de países de Europa, y en el de quince, cuando están fuera de Europa, y de estos últimos países entre sí, tomando como punto de partida el día en que el envío llegó a su destino, éste será reexpedido a la Oficina de origen.

Estos plazos pueden alargarse, como máximo, a los 28 días para las Administraciones que a ello están obligadas por su legislación. El expedidor puede, sin embargo, por nota redactada en una lengua conocida en el país de destino, pedir la devolución inmediata del objeto, que se reexpedirá a su dirección, si el destinatario, a la primera presentación, se niega a pagar el importe del reembolso.

5.—Salvo acuerdo en contrario, la suma de la que se deducen los derechos de depósito previstos en el artículo 8, § 2 del Convenio y la tarifa ordinaria de giros postales, se convierte la diferencia en un giro postal que lleva en cuyo encabezamiento del frente la palabra "Remb", de conformidad con el Reglamento de ejecución y del Acuerdo concerniente al servicio de giros postales. Debe constar en el cupón del giro el nombre y dirección del destinatario del envío contra reembolso, así como la fecha y lugar de depósito del mismo.

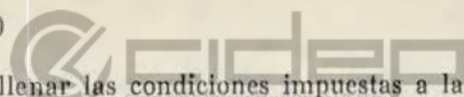
6.—Salvo acuerdo en contrario, los envíos gravados de reembolso pueden ser reexpedidos de uno de los países que tengan establecido este servicio a otro que también lo tenga establecido.

En caso de reexpedición la Oficina conserva intacta la petición original de reembolso tal como el expedidor la redactó.

Tan sólo la Oficina de destino puede convertir en moneda del país el importe de reembolso, según la tarifa vigente para los giros postales. También puede transformar el reembolso en un giro contra el país de origen.

7.—Las Oficinas destinatarias se darán del importe de los giros de reembolso que no puedan ser entregados a los destinatarios antes de expirar el plazo de validez, cargando este importe a la Oficina de origen.

8.—Las libranzas de reembolso, remitidas a los destinatarios y que no han sido presentadas en caja, son reemplazadas por autorizaciones de



pago. Estas parten de la Oficina que emitió los giros en cuanto comprueba que los títulos originales no han sido pagados en el plazo válido. Las Oficinas de destino se datarán del importe de estos giros, inscribiéndolos o cargándose de ellos en la cuenta más próxima que siga al envío.

XIV

Tarjetas postales

1.—Las tarjetas postales deben llevar como encabezamiento el título de "Carte postale" escrito en francés o su equivalente en otra lengua. Este título, sin embargo, no es obligatorio para las tarjetas postales sencillas que proceden de la industria privada.

Las dimensiones de la tarjeta no pueden exceder de 14 centímetros de largo por 9 de ancho, ni ser menores de 10 de largo por 7 de ancho.

Tienen que expedirse al descubierto; es decir, sin sobre ni faja.

Habrán de ser de cartulina o de papel bastante resistente, para no dificultar la manipulación.

2.—Los sellos de correos se aplicarán, en cuanto posible sea, en el ángulo superior derecho del anverso. Las señas y nombre del destinatario, así como las indicaciones propias del servicio (certificado, aviso de recibo, etc., etc.), tienen que figurar en el anverso, cuya mitad derecha por lo menos, queda reservada a dichas indicaciones. El remitente dispone del reverso y de la parte izquierda del anverso, a reserva de lo que se dispone en el párrafo siguiente.

3.—Queda prohibido al público unir o atar en las tarjetas postales las muestras de mercancías o de objetos análogos. Puédese, sin embargo, pegar a ellas viñetas, fotografías, sellos de todas clases, hojas plegables, fajas de dirección, etiquetas, recortes en papel, a condición de que estos objetos no desnaturalicen el carácter de la tarjeta postal, que sean de papel o de otra materia muy delgada y queden completamente adheridos a la tarjeta. Excepción hecha de las fajas o etiquetas de dirección, estos objetos han de ir pagados en el reverso o en la parte izquierda del anverso de la tarjeta.

4.—Las tarjetas postales con respuestas pagadas llevarán escrito en el anverso, en francés, el título "Carte postale avec réponse payée", y en la segunda parte, "Carte postale-réponse". Cada una de las dos partes ha de

llenar las condiciones impuestas a la tarjeta postal sencilla. Van dobladas una sobre otra y no pueden cerrarse.

La dirección en la postal-respuesta ha de ir en la parte interior del pliegue.

Puede el remitente de una tarjeta postal con respuesta pagada indicar su nombre y dirección en el anverso de la parte que dice "Respuesta", ya por escrito ya por medio de una etiqueta pegada.

El franqueo de la parte correspondiente a la "Respuesta", en sellos de correo del país de origen sólo es válido cuando las dos partes de la tarjeta han llegado desde el país de origen y cuando la parte "Respuesta" es enviada del país donde ha llegado por correo a su destino en el país de origen. Si no cumple estos requisitos, se la considera como tarjeta postal no franqueada.

5.—Las tarjetas postales que no cumplan las indicaciones prescritas o no tengan las dimensiones dadas ni la forma exterior designada en el presente artículo a esta clase de envíos, serán consideradas como cartas.

XV

Papeles de negocios

1.—Se consideran como papeles de negocios, y admiten como tales la reducción de portes determinados por el artículo 6 de la Convención, todas las piezas y todos los documentos, escritos o dibujados, en todo o en parte, a mano, que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, tales como las cartas abiertas y las tarjetas postales de fecha atrasada que hayan perdido su fin primitivo; las piezas de procesos; las actas de todo género, dirigidas por los oficiales de los Ministerios; las cartas de reconocimiento, las facturas, ciertos documentos de Compañías de Seguros, las copias o extractos de actas, bajo sello privado, escritas sobre papel timbrado o no; las partituras u hojas de música manuscrita; los manuscritos de obras o de periódicos expedidos aisladamente; los trabajos originales y corregidos de alumnos, con exclusión de las indicaciones que se refieran a la ejecución del trabajo.

2.—Los papeles de negocios serán sometidos, en lo que concierne a la forma y al acondicionamiento, a las disposiciones prescritas para los impresos. (Artículo 17, que sigue).



XVI

Muestras

1.—Las muestras de comercio no disfrutarán del beneficio de la reducción de portes a que se refiere el artículo 6 de la Convención, mas que bajo las condiciones siguientes:

Deben ir colocadas en sacos, en cajas o envolturas movibles, de forma que permitan ser reconocidas fácilmente.

No se exige embalaje para aquellos objetos que como las piezas de madera, de metal, etc., no es de uso en el comercio su embalaje, y a condición, en caso necesario, que la dirección y el sello de correos figuren sobre las etiquetas.

Está permitido indicar a mano o por un procedimiento mecánico, en el exterior o en el interior del envío, los nombres, calidad, profesión y dirección del expedidor y del destinatario, así como la fecha de expedición, la clasificación, el número del teléfono, la dirección y la razón social telegráfica, la cuenta corriente postal o bancaria del expedidor, una marca de fábrica o de comercio, números de orden, precios e indicaciones relativas al peso, metraje y dimensión, así como la cantidad disponible y todo lo que sea necesario para precisar la procedencia y naturaleza de la mercadería.

2.—Los objetos de cristal, los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos, colorantes o no, así como los envíos de abejas vivas, se admiten al transporte como muestras de comercio, siempre que se ajusten a las condiciones siguientes:

1º Los objetos de cristal deben ser embalados sólidamente (cajas de metal, de madera o cartón ondulado de calidad sólida) para prevenir todo peligro a la correspondencia y sus agentes.

2º Los líquidos, aceites y cuerpos fáciles de liquidar, deben ser lacrados dentro de frascos de vidrio herméticamente taponados. Cada frasco debe ser colocado en una caja especial de madera o cartón ondulado, de sólida clase, guarnecida de aserrín de madera, borra de algodón o materia esponjosa, en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de romperse el frasco. La caja misma, si es de madera, debe ser encerrada en un segundo estuche de metal en madera con cubierta reforzada, de cartón ondula-

do, de sólida calidad, o de cuero fuerte y recio.

En todo caso, cuando se utiliza una caja formada en bloque de madera perforada, teniendo, por lo menos, dos y medio milímetros en la parte más débil, y provista de una cubierta no será preciso encerrar este bloque en un segundo estuche.

3º Las grasas difíciles de liquidar, tales como los ungüentos, jabones blandos, resinas, etc., cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deben ser encerrados bajo una primera envoltura (caja, saco de tela, pergamino, etc.) y colocado todo ello en una segunda caja, en madera, en metal o en cuero fuerte y espeso.

4º Las materias colorantes, tales como anilinas, etcétera, no se admiten más que en cajas de hoja de lata resistente, colocadas, a su vez, dentro de cajas de madera, encerradas dentro de los dos embalajes; los polvos secos no colorantes deben ser colocados en cajas de metal, de madera o de cartón. Estos sacos o cajas son encerrados, de la misma manera, dentro de un saco de tela o pergamino.

5º Las muestras de líquidos, cuerpos grasos, así como aquellos revestidos de envolturas poco resistentes de tela o de papel, deben ir provistos de una etiqueta de preferencia en pergamino, llevando la dirección del destinatario, los boletines de franqueo y la imprentilla de sellos de fecha. La dirección debe ir reproducida sobre el objeto mismo.

6º Las abejas vivas deben ser encerradas dentro de una caja, de manera que eviten todo peligro y puedan permitir la comprobación del contenido.

7º Los objetos de toda naturaleza que se entreguen, si hubieran sido embalados del modo prescrito en el apartado primero, pueden excepcionalmente ser admitidos con un embalaje herméticamente cerrado. En este caso, las Administraciones interesadas pueden exigir que el expedidor o el destinatario faciliten la comprobación del contenido, sea abriendo alguno de los envíos remitidos por ellos, sea de algún otro modo satisfactorio.

3.—Se admiten igualmente con tarifa de muestras los clichés de imprenta, las llaves sueltas, las flores frescas, objetos de Historia natural (animales y plantas secas o conservadas, muestras de geología, etc.), tubos de suero y gérmenes patológicos inofensivos por



su manera de preparación y embalaje. Estos objetos, a excepción de los tubos de suero expedidos con un interés general por los laboratorios o institutos oficialmente reconocidos, no pueden ser enviados con un fin comercial. Su embalaje debe conformarse a las prescripciones generales concernientes a las muestras de comercio.

XVII

Impresos de toda naturaleza

1.—Se consideran como impresos y admiten como tales con la reducción de tarifa consignada en el artículo sexto de la Convención, los periódicos y obras periódicas, los libros encuadernados en rústica, las encuadernaciones, los papeles de música, las tarjetas de visita, las cartas postales, las pruebas de imprenta con o sin los manuscritos que les conciernan, los grabados, las fotografías y los álbumes conteniendo fotografías, las estampas, dibujos, planos, cartas geográficas, catálogo, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, estereotipias, litografías, autografías, y en general, todos los impresos o reproducciones obtenidas sobre papel, pergamino o cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y autografía y de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, fuera de los calcos y trabajos mecanográficos.

Se asimilan a los impresos las reproducciones de una copia tipo hecha a pluma o a máquina de escribir, cuando sean obtenidas por un procedimiento mecánico de poligrafía (comografía, etc.); pero para gozar de la tasa reducida, estas reproducciones deben ser depositadas en la ventanilla de la Oficina de Correos y en un número mínimo de veinte ejemplares absolutamente idénticos.

2.—No pueden ser expedidos con tarifa reducida los impresos que lleven signo cualesquiera susceptible de ser tomados por lenguaje convencional ni, salvo las excepciones explícitamente autorizadas por este artículo y en los que el texto haya sido modificado después de admitidos.

3.—Está permitido:

a) Indicar a mano o por procedimiento mecánico, en el exterior o en el interior del envío, los nombres, calidad, profesión y dirección del expedidor y del destinatario, así como la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono, la dirección y núme-

ro del teléfono, y la cuenta corriente postal o bancaria del expedidor;

b) Añadir a mano, en las tarjetas de visita impresas, así como las de entrada de año y de Nochebuena, la dirección del expedidor, sus títulos, felicitaciones, gracias, cumplidos, pesames u otras fórmulas de cortesía expresadas en cinco palabras como máximo o por medio de iniciales convencionales (p. f., etc.);

c) Añadir a las pruebas corregidas el manuscrito y hacer los cambios y adiciones que se refieran a la corrección y a la forma de impresión. En caso de falta de sitio, pueden ser hechas sobre hojas especiales;

d) Corregir las faltas de impresión sobre otros impresos que las pruebas;

e) Tachar ciertas partes de un texto impreso;

f) Hacer resaltar por medio de trazos, o subrayar las palabras o los párrafos del texto sobre el que se desee llamar la atención;

g) Poner o corregir a pluma o por procedimiento mecánico las cifras sobre las listas de precios corrientes, ofertas de anuncios, cotizaciones de bolsa y de mercado, las circulares de comercio y los prospectos, así como el nombre del viajante, hora y nombre de la localidad por la que desea pasar, lugar donde se detendrá, aviso de pasaje.

h) Indicar a mano las salidas y llegadas de los barcos, la fecha y la hora, los nombres de los navíos y de los puertos de arranque y término.

i) Las dedicatorias en los libros, encuadernaciones, periódicos, fotografías, grabados, papeles de música, y en general, en todas las producciones literarias o artísticas impresas, grabadas, litografiadas o autografiadas, así como añadir a éstas la factura que se refiere al objeto enviado.

j) Pintar los grabados de modas, las cartas geográficas, etc.

k) Añadir a mano, o por un procedimiento mecánico, a los párrafos cortados de periódicos o publicaciones periódicas, el título, fecha, número y dirección de la publicación de la que se haya extraído el artículo.

l) En los boletines de petición o de suscripción relativos a obras, libros, periódicos, grabados, piezas de música, indicar a mano los pedidos u ofertas y de tachar o subrayar en todo o en parte las comunicaciones impresas.



4.—Los impresos deben ser acondicionados de manera que puedan ser fácilmente reconocidos. Se acondicionarán doblados o enrollados entre dos cartones, en un estuche abierto por dos costados y por las dos extremidades o en un sobre abierto, atados o simplemente plegados, pero de forma que no puedan introducirse entre sus pliegues otros objetos.

5.—Las cartas de dirección y todo impreso que presente la forma y consistencia de una carta no doblada pueden ser expedidos bajo faja, sobre, rollo o pliego.

6.—Las cartas que lleven el título de tarjeta postal, o el equivalente de este título en cualquier lengua, se admiten en la tarifa de impresos siempre que respondan a las condiciones estipuladas en el presente artículo para este género de envíos. Las que no llenen estas condiciones serán consideradas como cartas y tratadas en consecuencia, a reserva de la aplicación eventual de las disposiciones del apartado quinto del artículo 14 del presente Reglamento.

XVIII

Objetos agrupados

Está permitido reunir en un mismo envío muestras de comercio, impresos y papeles de negocios a reserva;

1º De que cada objeto tomado aisladamente no sobrepase de los límites que le son aplicables en cuanto a peso y dimensión.

2º Que el peso total no sobrepase de dos kilos por envíos, a excepción hecha de los envíos destinados a los ciegos.

3º Que la tarifa mínima sea de cincuenta céntimos si el envío contiene papeles de negocios y de veinte céntimos si contiene impresos y muestras.

XIX

Hojas de aviso

1.—Las hojas de aviso que acompañan a despachos cambiados entre dos oficinas de la Unión se harán con arreglo al modelo E adjunto al presente Reglamento. Serán colocados bajo sobres de color azul que llevarán en letras grandes la indicación "hojas de aviso".

2.—Se indicará en el ángulo derecho superior el número de sacas o paquetes que componen el envío a que se refiere la hoja.

Salvo acuerdo en contrario, las oficinas expedidoras deben numerar la hoja de aviso en el ángulo izquierdo superior, siguiendo una serie anual para cada oficina de origen y para cada oficina de destino, y mencionando encima del número la vía a utilizar, y, en caso de tránsito marítimo, el nombre del buque correo o barco que lleva el despacho.

Cada despacho tomará un número distinto aun cuando se trate de un despacho suplementario, llevando la misma vía, el mismo barco o el mismo buque-correo que el despacho ordinario.

En la primera expedición de cada año la hoja de aviso debe llevar, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año precedente.

3.—Se deberá mencionar a la cabeza de la hoja de aviso el número total de los objetos certificados, de los paquetes o sacas que encierran dichos objetos y por medio de una etiqueta o anotación manuscrita, la existencia de envíos que hay que remitir por propio.

4.—Los objetos certificados serán inscritos individualmente en la tabla número 1 de la hoja de aviso, con los detalles siguientes: el nombre de la oficina de origen y el número de inscripción del objeto en esta oficina, o el nombre de la oficina de origen y el del destinatario o lugar de destino.

5.—Se puede hacer uso de una o de varias listas especiales y añadidas, sea para reemplazar la tabla número 1 de la hoja de aviso, sea para hacerla servir como hoja de aviso suplementaria.

Cuando se haga uso de varias listas especiales, éstas deben estar numeradas. El número de objetos certificados que pueden ser inscriptos en cada lista se limita a 30.

El número de objetos certificados inscriptos en cada lista, el número de listas y el número de sacas que encierran estos objetos deberán ser llevados a la hoja de envío.

6.—En el cuadro número II se inscribirá, con los detalles que en este cuadro se requieran, los despachos cerrados y lacrados del envío directo a que la hoja se refiere.

7.—Bajo el epígrafe de "Indicaciones del Servicio", se mencionarán las cartas de servicio abierto, las comunicaciones y recomendaciones diversas de la Oficina expedidora que tengan relación con el servicio de cambio, así



como el número de sacas vacías que se devuelvan.

8.—Cuando se juzgue necesario, para determinadas relaciones, crear cuadros o epígrafes especiales sobre la hoja de aviso, la medida puede efectuarse, previo común acuerdo, entre las Administraciones interesadas.

9.—Cuando una oficina de cambio no tenga que despachar ningún objeto a una Oficina corresponsal, no debe dejar de enviar, en la forma ordinaria, el despacho que se compone de una hoja de aviso negativa.

10.—Cuando los despachos cerrados se entreguen por una Administración a otra para ser transmitidos por medio de barcos mercantes, el número y el peso de las cartas y demás objetos deberán indicarse en la hoja de aviso y en la dirección de estos despachos, si así lo pidiera la Administración encargada de verificar el embarque de dichos despachos.

XX

Modo de enviar la correspondencia certificada

1.—Los objetos certificados, y si ha lugar de listas especiales previstas en el § 5 del artículo XIX, se reúnen en uno o varios paquetes o sacas distintos, convenientemente envueltos, cerrados y sellados a plomo, de forma que preserven el contenido. Los objetos certificados se clasifican en cada paquete según su orden de inscripción. Cuando se empleen diversas listas sueltas, cada una de ellas se une con los objetos certificados a que se refieren.

En ningún caso los objetos certificados pueden ser mezclados con la correspondencia ordinaria.

2.—Al paquete de objetos certificados se ata exteriormente el sobre especial que contiene la hoja de aviso; cuando los objetos certificados sean encerrados en un saco, el citado sobre se ata al cuello de este saco.

Si hay más de un paquete o saco de certificados, a cada uno se le pone una etiqueta suplementaria indicando la naturaleza del contenido.

Los paquetes o sacos de certificados se colocan en el centro del despacho y de forma que el agente que procede a su apertura los halle a simple vista.

3.—El modo de embalar y transmitir los certificados prescriptos antes, se aplica únicamente en las relaciones ordinarias. Para relaciones de importancia pertenece a las Administraciones

interesadas el determinar, de común acuerdo, las disposiciones particulares, a reserva, en uno como en otro caso, de medidas excepcionales que puedan tomar los jefes de las oficinas de cambio cuando tengan que asegurar la transmisión de los certificados que, por su naturaleza, su forma o su volumen, no sea posible incluir en los despachos.

XXI

Modo de enviar la correspondencia por propios

Con la correspondencia enviada por propios se forman paquetes especiales que se incluyen en el sobre que contiene la hoja de aviso que acompaña al despacho.

Con señales colocadas entre los paquetes se indica la inclusión en los despachos de la correspondencia de esta especie, que por razón de su número, de su forma o de sus dimensiones no haya podido unirse a la hoja de aviso. Esta correspondencia se reúne en uno o varios paquetes distintos, provistos de una etiqueta que lleve en letras grandes la mención de "Exprés" e incluidas en el saco que contenga la hoja de aviso.

2.—La correspondencia certificada que ha de llevarse expresamente, se clasifica en su orden entre la otra correspondencia certificada y la palabra "Exprés" se lleva a la columna de "Observaciones" de la hoja de aviso, en el lugar de la inscripción de cada una de ellas.

XXII

Formación de despachos

1.—Por regla general, los objetos que forman los despachos deben ser clasificados y agrupados por clases, separando los objetos franqueados de los no o insuficientemente franqueados.

Las cartas que tengan síntomas de haber sido abiertas o averiadas, deben de ser provistas de una mención de este hecho y señaladas con el sello de fechas de la Oficina que descubrió el hecho.

Los giros postales expedidos al descubierto se reúnen en un paquete distinto, después de clasificados, si ha lugar, por países de destino. Este paquete será incluido por las Oficinas de cambio en sobre que contenga la hoja de aviso que acompañará al despacho, o en caso de que no cupiere, en la saca donde se incluya la hoja.



2.—En los cambios por vía terrestre, todo despacho irá atado y envuelto en papel, y en cantidad suficiente para evitar todo deterioro del contenido, vuelto a atar y precintado con lacre o plomo de la Oficina. Se le provee de una etiqueta impresa que lleve, en letra pequeña, el nombre de la Oficina expedidora, y en caracteres mayores; el nombre de la Oficina destinataria: “de.... para....”

Los despachos expedidos por vía marítima son encerrados en sacas convenientemente cerradas, selladas, emplomadas y etiquetadas. Lo mismo se hace con los despachos expedidos por vía terrestre, cuando su volumen lo reclame. Cuando se trate de despachos negativos, pueden enviarse las hojas correspondientes en sobres de papel, si así lo convinieron los países interesados.

3.—Para los despachos encerrados en sacas, las etiquetas deben ser en tela, cuero, pergamino o papel pegado sobre una tableta. La etiqueta debe indicar de una manera legible la Oficina de origen y la de destino, y en las relaciones con los países de ultramar, la fecha de expedición y el número del envío. En las relaciones entre las Oficinas limítrofes puede hacerse uso de etiquetas en papel fuerte.

4.—Cuando el número o volumen de los envíos exige el empleo de más de una saca siempre que sea posible deberán usarse sacos distintos para:

- a) Las cartas y tarjetas postales;
- b) Para los demás objetos.

Sin tener en cuenta el número y el volumen de los envíos, siempre que sea posible deben emplearse igualmente sacos distintos cuando la Administración de uno de los países intermediarios o del país de destino lo reclamen.

Cuando se haga uso de sacos distintos, cada uno de ellos debe llevar indicación de su contenido.

El paquete o saca de objetos certificados se coloca en una de las sacas de cartas.

La saca que contenga la hoja de aviso es designada con la letra F, trazada de manera visible sobre la etiqueta.

5.—El peso de cada saca no debe exceder de 30 kilos.

6.—Las sacas vacías deben ser devueltas al país de origen por el primer correo, salvo acuerdo en contrario de las Oficinas interesadas.

La devolución de las sacas vacías debe efectuarse entre las Oficinas de cambio de los países corresponsales, que sean respectivamente designadas al efecto por las Administraciones interesadas, según acuerdo previo.

Las sacas vacías deben arrollarse y atarse debidamente, colocando las etiquetas en el interior de las sacas. Las sacas conteniendo otras vacías deben llevar una etiqueta con el nombre de la Oficina de cambio remitente, cuando se devuelven por mediación de otra Oficina de cambio.

Si las sacas vacías devueltas no son muy numerosas, podrán colocarse en las que contengan el resto de la correspondencia; en caso contrario, deberán colocarse aparte en sacas precintadas, cuya etiqueta lleve el nombre de la respectiva Oficina de cambio. Estas etiquetas deberán llevar la mención “saca vides”.

XXIII

Comprobación de los despachos

1.—La Oficina de cambio que reciba un despacho confrontará la exactitud de las inscripciones en la hoja de aviso y en la lista de certificados, si la hubiere.

Los despachos deben ser entregados en buen estado. Sin embargo, no podrá negarse la admisión de un despacho por causa de su mal estado. Si se trata de un despacho para una Oficina distinta de aquella que se hubiese hecho cargo de él, habrá de ser embalado de nuevo, pero conservando, en cuanto sea posible, el embalaje original. A esta operación precederá la comprobación del contenido, si hay sospecha de que éste no haya quedado intacto.

2.—Cuando la Oficina de cambio halle errores u omisiones, verificará inmediatamente las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, cuidando de tachar con un rasgo las indicaciones equivocadas, de modo que permita reconocer las inscripciones primitivas.

3.—Para verificar estas rectificaciones concurrirán dos empleados. Salvo el caso de error evidente, prevalecerán aquellas sobre la declaración original.

4.—La Oficina de destino formulará y remitirá sin retraso, bajo certificado de oficio, a la Oficina de origen una hoja de rectificaciones conforme el



modelo G unido al presente Reglamento.

En el caso previsto por la disposición 1 del presente artículo, se incluirá en el despacho reconstituido una copia de la hoja de rectificaciones.

5.—La Oficina de origen, después de examinar la hoja, la devolverá con sus observaciones, si procede formularlas.

6.—En caso de faltar un despacho, un certificado o varios, la hoja de aviso o la lista especial, el hecho se hará constar inmediatamente en debida forma por dos empleados de la Oficina de cambio de destino, y se pondrá en conocimiento de la Oficina de cambio remitente por medio de la hoja de rectificaciones certificada de oficio. Sin embargo, cuando la falta de un despacho resulte de haber perdido enlace un correo, la hoja de rectificaciones no estará sometida a la formalidad de la certificación. Si el caso lo requiere, podrá además avisarse a esta última Oficina por telegrama, a expensas de la Administración que lo expida. Al mismo tiempo se remitirá por la Oficina de destino un duplicado de la hoja de rectificaciones en las mismas condiciones que el primitivo a la Administración de la que dependa la Oficina remitente.

Y cuando se trate de la falta de uno o varios certificados de la hoja de aviso o de la lista especial de certificados, deberá acompañar a este duplicado la saca o la envoltura y sello del paquete de dichos certificados, o la saca, el bramate, la etiqueta y el sello del despacho si ha faltado dicho paquete. En el acto de la llegada de un despacho cuya falta hubiere sido comunicada a la Oficina de origen o a una intermediaria, procederá dirigir a la misma Oficina una segunda hoja de rectificaciones, anunciando el recibo del despacho.

Cuando la falta de un despacho esté debidamente explicada en la factura de entrega, y el despacho llegue a la Oficina de destino por el primer correo, no será necesario formular la hoja de rectificaciones.

7.—En caso de pérdida de un despacho cerrado, las Administraciones intermediarias serán responsables de los certificados que aquél contuviere, dentro de los límites del artículo 10 del Convenio, con tal que se les haya avisado lo más pronto posible no haberse recibido el despacho.

8.—Cuando la Oficina de destino no hubiere remitido a la de origen, por el primer correo después de la comprobación, una hoja haciendo constar errores o irregularidades, la falta de este documento valdrá por el aviso de recibo del despacho y de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

XXIV

Despachos cambiados con barcos de guerra

1.—El establecimiento de un cambio en despachos cerrados, entre una Oficina postal de la Unión y divisiones navales o barcos de guerra de la misma nacionalidad o entre una división naval y barco de guerra u otra u otro de la misma nacionalidad, debe ser notificado, si es posible de antemano, a las Oficinas intermediarias.

2.—La dirección de estos despachos se redactará del siguiente modo:

De la Oficina de.....

Para { La división naval (nacionalidad) de (dirección de la división) a.....
El barco (nacionalidad) (nombre del barco) a.....
(País.)

o bien:

De la división naval (nacionalidad) de (dirección de la división) a.....

Del barco (nacionalidad) (nombre del barco) a.....

Para la Oficina de.....
(País.)

o bien:

De la división naval (nacionalidad) de (dirección de la división) a.....

Del barco (nacionalidad) (nombre del barco) a.....

Para { La división naval (nacionalidad) de (dirección de la división) a.....
El barco (nacionalidad) (nombre del barco) a.....
País.

3.—Los despachos destinados o procedentes de divisiones navales o de barcos de guerra son encaminados, salvo indicación de vía especial en la dirección, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre Oficinas de correos.



Quando los despachos con destino a una división naval o a un barco de guerra son expedidos al descubierto, el capitán del barco correo que los transporta lo pone a disposición del comandante de la división o del barco destinatario, para el caso en que éste venga a reclamar al barco correo en ruta la entrega de estos despachos.

4.—Cuando los barcos no se encuentren en el punto de destino al llegar los despachos que les estén dirigidos, se conservarán éstos en la Oficina de Correos, esperando a que los recoja el destinatario, o la orden de reexpedición a otro punto. Esta puede ser pedida, bien por la Administración de Correos de origen, bien por el Comandante de la división naval o del barco destinatario, o bien, por último, por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5.—Aquellos despachos que lleven la indicación "A cuidado del Cónsul de.....", son consignados al Consulado del país de origen. Pueden ser ulteriormente, y a solicitud del Cónsul, reintegrados en el servicio postal y reexpedidos al punto de origen o a otro destino.

6.—Los despachos destinados a un buque de guerra se consideran como en tránsito hasta su entrega al Comandante de este barco de guerra, aunque hayan sido primeramente dirigidos a una Oficina de Correos o a un Cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario; no se entenderá que han llegado a su destino, en tanto que no hayan sido entregados al buque de guerra respectivo.

XXV

Tarjeta de identidad

1.—Las Administraciones de Correos de los países contratantes, designarán cada una, en lo que les afecta, las Oficinas de servicios postales que deben facilitar tarjetas de identidad.

2.—Estas se establecerán con arreglo al modelo F. anexo al presente Reglamento. Los modelos de tarjetas de identidad las proveerán a su costa la Oficina Internacional; serán redactadas en la lengua del país que extienda la tarjeta, con traducción sublineal en lengua francesa, si es necesario.

3.—En el momento de la petición, el requirente debe llevar su retrato y justificar su identidad. El funcionario que recibe la petición toma nola en un registro; después pega en la segunda página de la tarjeta de identidad la

fotografía entregada por el interesado, y coloca a mitad sobre la fotografía y mitad sobre la tarjeta, el sello de Correos equivalente a la tarifa anulándolo por medio de una estampilla, muy clara, de sello de fecha. Aplica después una marca de esta estampilla o de su sello oficial al recto de la tarjeta, y pone sobre ésta, en caracteres latinos, todas las demás indicaciones señaladas en el impreso (número de orden del registro, fecha de expiración de validez, apellidos y nombre, profesión y domicilio del titular, así como su filiación, con traducción sublineal en lengua francesa, si es necesario). Después invita al titular a poner su firma en el sitio *ad-hoc*, firmando luego él la tarjeta, que entrega acto seguido al interesado mediante el pago de la tarifa debida. Todas las inscripciones deben hacerse con tinta.

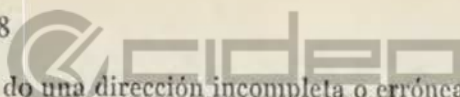
En todo caso cada país conserva la facultad de expedir tarjetas de identidad del modelo F. relativas al servicio internacional, con arreglo a lo preceptuado para las tarjetas en uso en su servicio interior.

XXVI

Correspondencia reexpedida

1.—En ejecución del artículo 16 del Convenio, y salvo las excepciones previstas en el apartado 2 siguiente, la correspondencia de toda naturaleza dirigida, dentro de la Unión, a destinatarios que hayan cambiado de residencia, será considerada por la Oficina que verifique la entrega como si hubiese sido expedida directamente desde el lugar de origen al del nuevo destino.

2.—Si se trata, ya sea de objetos de servicio interior de uno de los países de la Unión, que entran, como reexpedidos, en el servicio de otro país de la Unión, ya de envíos cambiados entre dos países de la Unión que hayan adoptado para sus relaciones mutuas un porte inferior al ordinario de la Unión, y que entren, como reexpedidos, en el servicio de un tercer país de la Unión, con relación al cual el porte es el ordinario de esta Unión, o ya, en fin, envíos cambiados en su primer recorrido entre localidades de dos servicios limítrofes, para los cuales existe un porte reducido, pero reexpedidos a otras localidades de estos mismos países, o a otro país de la Unión, se observan las reglas siguientes:



1° Los envíos no franqueados o insuficientemente franqueados en su primer recorrido serán gravados por la Oficina distribuidora con el porte aplicable a los envíos de la misma condición directamente dirigidos desde el pueblo de origen al lugar del nuevo destino.

2° Los envíos bien franqueados en su primer recorrido y en los que el complemento de franqueo referente a los recorridos ulteriores no haya sido pagado antes de su reexpedición, serán gravados, según su naturaleza, por la Oficina distribuidora, con un porte igual a la diferencia entre el precio de franqueo ya pagado y aquel que hubiera sido percibido, si los envíos hubieran sido expedidos primeramente sobre su nuevo destino.

3° Los envíos primitivamente dirigidos al interior de un país de la Unión y debidamente franqueados, según su régimen interior, son considerados como envíos debidamente franqueados para su primer recorrido.

4° Los envíos que hayan circulado primitivamente como *francos de porte* en el interior de un país, son gravados por la Oficina distribuidora con el porte aplicable a los envíos franqueados de la misma naturaleza dirigidos directamente desde el punto de origen al lugar del nuevo destino.

3.—Si en los casos citados los envíos hubiesen recorrido, antes de llegar a la Oficina distribuidora, un país por el que la Oficina de origen percibe un porte superior a aquel que se aplica en el país que verificó la entrega, puede aplicarle a estos envíos un porte superior.

4.—El total de los portes a percibir del destinatario, debe ser indicado por la Oficina reexpedidora, en francos y céntimos, al lado del sello de Correos, o, si no lo lleva, al lado del sello de origen.

Los portes complementarios con que los envíos por propios pueden ser gravados en virtud de las disposiciones del artículo 15, apartado 3° de la Convención principal, deben en todos los casos estar indicados en francos y céntimos en el sitio precitado, por la Oficina reexpedidora.

5.—Los objetos de toda naturaleza mal dirigidos, son sin tardanza alguna reexpedidos por la vía más rápida a su destino.

6.—La correspondencia de toda clase, ordinaria o certificada, que llevan-

do una dirección incompleta o errónea sea reenviada a los expedidores para que las completen o rectifiquen, no será, cuando vuelve al servicio con las señas completas, considerada como correspondencia reexpedida, sino como nuevos envíos, y, por lo tanto, queda sujeta a un nuevo porte.

XXVII

Correspondencia sobrante

1.—La correspondencia de toda clase, declarada sobrante, por cualquier causa que sea, debe ser reexpedida inmediatamente al país de origen, sea aisladamente, sea en un pliego especial intitulado "Sobrante". El plazo de conservación de correspondencia a instancias y a la disposición de destinatarios o dirigidas a "Lista de Correos", se regula por las disposiciones del país de destino. En todo caso, este plazo no podrá exceder de seis meses en las relaciones con los países de Ultramar, y de dos meses en las otras relaciones; las devoluciones al país de origen deben verificarse en un plazo más corto, si el expedidor lo ha solicitado en una anotación puesta sobre el sobre y escrita en lenguaje conocido en el país del destino.

2.—En todo caso los certificados sobrantes son devueltos a la Oficina de Cambio del país de origen, como si se tratara de correspondencia certificada destinada a este país.

3.—Por excepción, dos Oficinas corresponsales podrán, de común acuerdo, adoptar otra forma de envío de correspondencia sobrante. Podrán así mismo, de común acuerdo, dispensarse el envío recíproco de las "cartas encadenadas" (cartas llamadas bolas de nieve), insuficientemente franqueadas y que hayan sido protestadas por el destinatario, cuando la Oficina de destino ha comprobado, después de haber consultado con el destinatario, que los envíos en cuestión son, en efecto, "letras encadenadas".

Los impresos desprovistos de valor que sean declarados sobrantes, no se reenvían nunca a su origen, a menos que el expedidor, por una anotación en el exterior del envío, no reclame la devolución.

4.—Antes de devolver al punto de origen la correspondencia no distribuida por cualquier motivo, la Oficina expedidora debe indicar de una manera clara y concisa, en lengua francesa y en la cara principal de estos ob-



jetos, la causa de la falta de entrega, en la forma siguiente: Desconocido, rechazado, de viaje, ausente, no reclamado, muerto, o palabra similar.

Esta indicación se llena por la aplicación de una estampilla, o pegando una etiqueta. Cada Oficina está facultada para adjuntar la traducción en su propia lengua del motivo de la no entrega y las demás indicaciones que se convengan.

5.—Si la correspondencia entregada en Correos en un país de la Unión y dirigida al interior de este mismo país por remitentes a persona que habitase en otro país, y, a consecuencia de no haber sido distribuida, quedando sobrante, debiera ser devuelta al extranjero para ser entregada a sus autores, se convertirá en un objeto de cambio internacional. En tales casos las Oficinas reexpedidoras y distribuidoras hacen aplicación para dicha correspondencia de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 24 precedente. —

6.—La correspondencia para los marinos y otras personas, dirigida al cuidado de un Cónsul y devuelta por éste a la estafeta local como no reclamadas, habrá de ser tratada en la forma señalada en los apartados 1 y 2, según los casos, para los sobrantes en general. El valor de los portes percibidos por el Cónsul por esta correspondencia deberá en este momento devolverse por la estafeta local de Correos.

XXVIII

Reclamación de objetos ordinarios no recibidos

1.—Toda reclamación relativa a un objeto de correspondencia ordinario no llegado a su destino, da lugar al siguiente procedimiento:

1º Se entregará al reclamante un impreso, conforme al modelo *H* que se incluye, con ruego de llenarlo tan exactamente como sea posible la parte que le concierne.

2º La Oficina en que la reclamación se ha producido, trasmite el impreso directamente a la Oficina correspondiente. El transporte se efectúa de oficio y sin ningún escrito.

3º La Oficina correspondiente hará presentar el impreso al destinatario o al expeditor, según los casos, con ruego de llenar los detalles concernientes a él.

4º Provistos de estos detalles, el impreso es de oficio reexpedido a la Oficina que lo ha enviado.

5º En el caso en que la reclamación se considere fundada, se transmitirá a la Oficina Central para que sirva de base a investigaciones ulteriores.

6º Salvo acuerdo en contrario, el impreso será redactado en francés o llevará una traducción francesa.

2.—Toda Administración puede exigir, por medio de notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones concernientes a su servicio sean transmitidas a su Administración Central o a una Oficina especialmente designada por ella.

XXIX

Reclamación de objetos certificados

1.—Para la reclamación de objetos certificados se hace uso de una fórmula, conforme o análoga al modelo *I*, anejo al presente Reglamento. La Oficina del país de origen transmitirá esta fórmula directamente a la Oficina de destino.

2.—En todo caso las Oficinas de origen y de destino podrán, de común acuerdo, hacer transmitir la reclamación de estafeta en estafeta, siguiendo la misma ruta que tuvo el envío objeto de la reclamación.

3.—En el caso previsto en el apartado 1 que antecede, cuando la Oficina destinataria está en disposición de llenar las noticias sobre la suerte definitiva del envío reclamado, devuelve esta fórmula con las noticias que al caso se refieren a la Oficina de origen.

Cuando la suerte de un envío que haya circulado al descubierto por diversos servicios no pueda ser inmediatamente conocida en el servicio del país de destino, la Oficina destinataria devolverá el impreso a la Oficina de origen. Está completa la fórmula, indicando los detalles de la transmisión a la primera Oficina intermediaria. En seguida la dirigirá a esta última Oficina, que, consigna sus observaciones y la envía a la Oficina siguiente. La reclamación pasa así de Oficina en Oficina hasta que la suerte del objeto reclamado sea puesto en claro. La Oficina que ha efectuado la entrega al destinatario o que, en todo caso, no puede establecer ni la entrega, ni el envío regular a otra Administración, hace constar el hecho en la fórmula y la reexpide a la Oficina de origen.



5.—Los impresos *I* serán redactados en francés o con traducción sub-lineal en esta lengua. Deberán indicar la dirección completa del destinatario, e ir acompañados, siempre que sea posible, de un facsímil del sobre o de la dirección del envío. Se transmiten sin carta de envío y bajo sobre cerrado. Cada Administración tendrá libertad de pedir, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones que conciernen a su servicio sean transmitidas, bien a su Administración Central, bien a una Oficina particularmente designada, o bien directamente a la Oficina de destino, o si su interés fuere sólo de intermediaria, a la Oficina de Cambio a la cual el envío hubiera sido expedido.

Los impresos *I* y las piezas anexas deben, en todo caso, volver al poder de la Oficina originaria de la reclamación, en un plazo que no podrá exceder de seis meses, a partir de la fecha de la reclamación. Este plazo se prorrogará a nueve meses en las relaciones con los países de ultramar.

6.—Las disposiciones que preceden no se aplicarán en los casos de robo, falta de despachos, etc., que impliquen una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

XXX

Manera de retirar la correspondencia y modificar la dirección o las condiciones de envío

1.—Para las peticiones de devolución o de reexpedición de correspondencia, así como para las peticiones de modificación de dirección, el remitente debe usar el modelo *I* anejo al presente Reglamento. Al remitir esta reclamación a la Oficina de Correos, el expedidor deberá justificar su identidad y aportar, si ha lugar, el recibo de depósito. Después de la justificación, de la que será responsable la Administración del país de origen, se procede del modo siguiente:

1.—Si la petición está destinada a cursarse por vía postal, el impreso acompañado de un facsímil del sobre o inscripción del envío expedida directamente, bajo pliego certificado, a la Oficina postal destinataria.

2.—Si la petición debe hacerse por vía telegráfica, el impreso se depositará en la Oficina de Telégrafos encargada de transmitir a la estafeta destinataria los términos de ella.

Si se trata de una rectificación de señas, la petición telegráfica debe ser confirmada, por el mismo correo, con una petición postal a la que acompañará el remitente dicho facsímil.

2.—Al recibirse el impreso *J*, o el telegrama, si hubo lugar, la Oficina de Correos destinataria buscará la correspondencia reclamada y dará a la reclamación el curso necesario.

En todo caso, si se trata de un cambio en las señas solicitadas por vía telegráfica, la oficina de destino se limita a detener la carta y espera, para legalizar la petición, la llegada del facsímil oportuno.

Si la pesquisa resulta infructuosa, o si el objeto ha sido ya remitido al destinatario, o si la petición por vía telegráfica no es lo bastante explícita para permitir reconocer con seguridad el objeto de que se trate, el hecho es notificado inmediatamente a la Oficina de origen, quien a su vez da cuenta al reclamante.

3.—A no mediar acuerdo en contrario, la fórmula *J* es redactada en francés o llevará una traducción sub-lineal en esta lengua, y en el caso en que se emplee la vía telegráfica, el telegrama se formula en francés.

4.—Una simple corrección de señas (sin modificar el nombre o calidad del destinatario) puede igualmente ser solicitada por el remitente a la Oficina de destino es decir, sin tener que cumplir las formalidades prescritas para los cambios de dirección propiamente dichos.

5.—Toda Administración puede exigir, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que el cambio de sus reclamaciones se efectúe por conducto de su Administración Central, o por una dependencia especialmente designada la efecto.

En el caso en que el cambio de reclamaciones efectúe por la mediación de las Administraciones Centrales, se atenderán las peticiones expedidas directamente por la Oficina de origen a las Oficinas de destino, en el sentido de excluir la correspondencia de la distribución hasta la llegada de la reclamación a la Administración Central.

Las Administraciones que usen de la facultad prevista por el primer caso del presente párrafo, toman a su cargo los gastos que puedan originarse de la transmisión, en su servicio interior, por vía postal o telegráfica, de las co-



municaciones que hayan que cambiar con la Oficina destinataria.

El recurrir a la vía telegráfica es obligatorio cuando el expedidor ha hecho uso de esa vía y cuando la Oficina de destino no pueda ser avisada oportunamente por vía postal.

XXXI

Empleo de presuntos sellos falsos o de estampillas confusas de las máquinas de franquear

A reserva de las disposiciones que se deriven de la legislación de cada país, y aun en el caso en que esta reserva no haya sido expresamente estipulada en las disposiciones del presente artículo, el procedimiento siguiente se empleará para la comprobación de sellos servidos o falsos o de impresiones falsificadas de máquinas de franquear, en el franqueo de la correspondencia.

a) Cuando en un envío cualquiera se presente un sello de correos fraudulento (falsificado o usado), o impresiones falsificadas de máquinas de franquear, es comprobado a la salida por una Oficina cuya legislación no exige la detención inmediata del envío, no se altera la figura del sello que dentro de un sobre se dirige a la Oficina destinataria con carácter de certificado oficial.

b) Esta formalidad es notificada sin detención a las Administraciones de los países de origen y destino por medio de un aviso, con arriego al modelo K, anexo al presente Reglamento. Un ejemplar de este aviso, es por otro lado dirigido a la Oficina de destino, bajo el sobre que encierra el objeto portador del sello de correos que se presume falso.

c) El destinatario es llamado para que compruebe la infracción.

La entrega del envío no tiene lugar sino en el caso en que el destinatario, o quien con poderes le represente, pague el importe debido y se avenga a dar a conocer el nombre del remitente y sus señas y a poner a disposición de Correos, después de haber conocido el contenido, el objeto entero si es inseparable del cuerpo del delito, o bien la parte del objeto (sobre, faja, pedazo de carta, etc.), que contenga la dirección y el sello señalado por falso.

d) El resultado de esta diligencia se hará constar en un acta, conforme al modelo L anexo al presente Reglamento, donde se hace mención de los

incidentes ocurridos, tales como la falta de comparecencia, protesta de recibir el envío, de abrirlo, o de dar a conocer el remitente, etc. Este documento es firmado por el empleado de Correos y por el destinatario del envío o su apoderado; si este último se niega a ello, la protesta será consignada en el lugar y el sitio de la firma.

El acta se trasmite con los comprobantes y certificados de oficio a la Administración de Correos del país de origen, quien, con la ayuda de estos documentos, hace perseguir, si hay lugar, la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación interior.

XXXII

Estadística de derechos de tránsito

1.—Las estadísticas a formar, en cumplimiento de los artículos 4 y 19 de la convención, para liquidación de los derechos de tránsito en la Unión y fuera de los límites de la Unión, se lleva a cabo una vez cada tres años, según las disposiciones de los artículos siguientes, durante los primeros 28 días del mes de mayo, o durante los 28 días que se siguen al 14 de octubre, alternativamente.

La Estadística de mayo de 1921 se aplicará por excepción a los años 1920 a 1923 inclusivos; la Estadística de octubre-noviembre de 1924, se aplicará a los años 1924 a 1926 inclusivos, y así sucesivamente.

2.—En el caso de adherirse a la Unión un país que tenga relaciones de importancia, los países de la Unión cuya situación pudiera, por esta circunstancia, encontrarse modificada en lo que se refiere al pago de los gastos de tránsito, quedan facultadas para redactar una estadística especial, que se refiera únicamente al país de nueva entrada en la Unión.

3.—Cuando se produzca una modificación importante en el movimiento de correspondencia, y en tanto que esta modificación afecta a un período o a períodos que alcancen por lo menos a doce meses, las oficinas interesadas se entenderán para revisar las cuentas de gastos de tránsito en cuestión. En estos casos, las sumas a pagar por las Oficinas remitentes, son, ya aumentadas, ya disminuidas, ya repartidas conforme a los servicios intermediarios realmente empleados; pero los cargos totales que sirven de base a las nuevas cuentas deben ser



ordinariamente los mismos que los despachos expedidos durante el período de estadística mencionado en el párrafo primero del presente artículo. Si se necesita, puede emplearse una estadística especial para regular el reparto de estas cargas entre los diversos servicios utilizados. Ninguna modificación en el movimiento de la correspondencia se considera como importante, cuando no arrastra una modificación de los gastos de tránsito para el transporte en cuestión de más de 10.000 francos por año.

Por excepción, podrá exigirse el establecimiento de una estadística especial para la comprobación de nuevas cargas totales de transporte, que deban servir de base para las cuentas nuevas, cuando haya un aumento de las cargas totales del transporte en cuestión del 100 por 100, o una disminución del 50 por 100 por lo menos, y cuando las cuentas nuevas sufran por consecuencia de ello una modificación de más de 10.000 francos por año.

XXXIII

Despachos cerrados

1.—Las correspondencias cambiadas en despachos cerrados entre dos Oficinas de la Unión o entre una de la Unión y otra extraña a ella, a través del territorio o por medio de los servicios de una o de varias Oficinas, son objeto de un estado conforme al modelo *M*, adjunto al presente Reglamento, que se establece según las disposiciones siguientes:

Durante cada período de estadística deben emplearse sacas o paquetes distintos para las cartas y cartas postales y para los demás objetos. Estas sacas o paquetes deben ir provistos respectivamente de la marca "L. C." y "A. O." Cuando el volumen de los despachos lo permita, las sacas y paquetes distintos pueden ir en una saca Colectora, que debe marcarse con la etiqueta "S. C."

Por derogación de las disposiciones de los artículos 21 y 22 del presente Reglamento, cada Administración está facultada durante el período de estadística para incluir los objetos certificados y los envíos por propio que no sean cartas y tarjetas postales en sacas o paquetes destinados a los demás objetos, haciendo mención del hecho en la hoja de aviso; pero, si conforme a los citados artículos 21 y 22, estos objetos van incluidos en un saco o pa-

quete de cartas, serán considerados, en lo que se refiere a la estadística de cartas, como formando parte del envío de cartas.

2.—Cuando la ruta a seguir y los servicios de transportes que se utilicen para los despachos expedidos durante el período estadístico sean desconocidos, o inciertos, la Oficina de origen debe, a solicitud de la Administración destinataria, hacer para cada despacho un estado conforme al modelo *T*, anexo al presente Reglamento. Este estado debe ser transmitido sucesivamente, sin dilación, a los diferentes servicios que participen del transporte de los despachos; estos servicios inscriben uno después de otro las noticias que conciernan al tránsito sobre este estado, que es devuelto en seguida a la Oficina de origen, junto con el modelo *M*.

3.—En lo que respecta a los despachos de un país de la Unión para otro país de la Unión, la Oficina de cambio expedidora anota, en la hoja de aviso para la Oficina destinataria del despacho, el peso bruto de cartas y tarjetas postales y el de aquellos otros objetos, sin distinción de origen ni destino de la correspondencia. No se tiene en cuenta las fracciones de peso hasta 500 gramos inclusive, en tanto que las fracciones de peso superiores a 500 gramos se redondean en total de un kilogramo. El peso bruto comprende el peso del embalaje, pero no el de los sacos vacíos embalados en sacos distintos, los sacos que no contengan más que correspondencia exenta de todo gasto de tránsito (art. 4, apartado 9º de la Convención), los despachos que se componen únicamente de una hoja de aviso negativa (art. 19, párrafo 9º del Reglamento), ni los de los sacos colectores mencionados en el apartado 1º del presente artículo. En el caso de que el peso bruto de las cartas y tarjetas postales, así como el de los otros objetos, no excedan ni uno ni otro de 500 gramos, se añade a la cabeza de la hoja de aviso la frase: "Peso bruto que no exceda de 500 gramos". Estas indicaciones son comprobadas por la Oficina de cambio destinataria. Si esta Oficina comprueba que el peso real de las cartas y tarjetas postales y el de los otros objetos excede en más de 50 gramos el peso máximo, o queda en más de 50 gramos por debajo del peso mínimo (que hubieran podido dar lugar al redondeo del peso inscrito en



la hoja de avisos), rectifica estas indicaciones e inmediatamente señala el error a la Oficina de cambio expedidora por medio de un boletín de rectificación. Si las diferencias de peso comprobadas quedan dentro de los límites precisados, las indicaciones de la Oficina expedidora ni se modifican ni dan lugar al boletín de rectificación.

4.—Inmediatamente que se pueda, después de cerrar las operaciones de estadística, las oficinas destinatarias dirigirán los estados (modelo M) en tantas expediciones como oficinas interesadas haya, comprendida la del lugar de salida.

Estos estados se transmiten por las Oficinas de cambio que los han formado, a las Oficinas de cambio de la Administración deudora para ser objeto de aceptación.

Estas, después de haber aceptado los estados, los transmiten a la Administración central, en los que se ordena su repartición entre las oficinas interesadas.

Si estos estados no llegan a la Oficina de cambio de la Administración deudora en un plazo de cuatro meses (seis meses para los países de ultramar), a contar desde el día de la expedición del último despacho incluido en la estadística, las indicaciones de las Oficinas expedidoras son substituidas. Estas Oficinas dirigen los estados (modelo M) en número suficiente y añadiendo la mención "Los estados M de la Oficina destinataria no han llegado dentro del plazo reglamentario" y los transmiten a la Administración, donde se depositan y distribuyen entre las oficinas interesadas.

5.—En lo que respecta a los despachos cerrados cambiados entre un país de la Unión y un país extraño a ella, por la mediación de una o varias Oficinas de la Unión, las estafetas de cambio de los países de la Unión dirigen, para los despachos expedidos o recibidos, un estado (modelo M), que transmiten a la Oficina de salida o de entrada, la cual establece al acabar el período estadístico, un estado general para tantas expediciones como Oficinas interesadas, comprendidas ella misma y la Oficina de la Unión deudora. Un ejemplar de este estado se transmite a la Oficina deudora, así como a cada una de las que han tomado parte en el transporte de los despachos.

6.—En cuanto sea posible, después de cada período de estadística, las Administraciones que han expedido despachos de tránsito envían la lista de estos despachos a las diferentes Administraciones que hayan intervenido en el transporte.

Si la indicada lista de despachos en tránsito, que según las disposiciones del § 3 precedente no da lugar a la formación de un estado (modelo M), se añade una inscripción explicativa, tal como "Sacos vacíos", "Despachos compuestos únicamente de una hoja de aviso negativa", "Protestas" o "Pesos inferiores a 500 gramos".

Los despachos cerrados que procedan de países lejanos y ya reexpedidos en los despachos en tránsito e inscritos en la tabla II de la hoja de aviso, se anotan en un sitio especial de esta lista.

Para los despachos cuyo depósito en un puerto dé lugar, según el artículo 4, apartado 4, de la Convención, a una remuneración en provecho de la Oficina destinataria, ésta formará, para el país de origen, un estado diario, conforme al modelo P bis, adjunto al presente Reglamento, donde figurarán las indicaciones relativas a los despachos recibidos del país considerado como depositario, durante el período de veintiocho días de las estadísticas de derechos de tránsito, sin relación con las fechas de expedición y reexpedición de dichos despachos.

Las indicaciones llevadas al estado diario se recopilan por cada país de origen en un estado conforme al modelo P ter, anejo al presente Reglamento, que es enviado a la Administración central de dicho país, acompañado de los estados modelos P bis.

El estado recopilativo P ter, provisto de la aceptación del jefe de la Administración del país deudor, es transmitido, con los estados modelo P bis, a la Administración central de la Oficina donde existe el depósito.

7.—Incumbirá a las Administraciones de los países de donde dependen los barcos de guerra dirigir los estados modelo M, relativos a los despachos expedidos o recibidos por estos barcos. Los despachos expedidos durante el período estadístico y dirigidos a barcos de guerra, deben llevar sobre sus etiquetas la fecha de expedición.

En caso de que estos despachos sean reexpedidos, la Oficina expedidora informa de ello al país de que dependa el buque.



Correspondencias a descubierto

1.—La correspondencia ordinaria y certificada, así como las cartas con valores declarados, procedentes del país mismo o de otro país, que transmitan al descubierto durante un período de estadística, da lugar a la formación de una hoja de aviso por la Oficina de cambio remitente, redactada del modo siguiente:

<i>Correspondencia a descubierto</i>	<i>Número</i>
Cartas.	
Tarjetas postales .	
Otros objetos. . .	

La correspondencia exenta de todo derecho de tránsito, conforme a las disposiciones del apartado 9 del artículo 4º de la Convención, no serán comprendidas en estos números.

2.—A falta de correspondencia a descubierto, la Oficina expedidora inscribirá a la cabeza de la hoja de aviso la frase:

“Sin correspondencia a descubierto”.

3.—Las inscripciones en las hojas de avisos serán comprobadas por la Oficina de cambio destinataria. Si esta Oficina comprueba la existencia de diferencias en más de cinco cartas, tarjetas postales u otros objetos, rectifica las inscripciones en la hoja de aviso y notifica el error inmediatamente a la Oficina expedidora, por medio de un boletín de comprobación. Si la diferencia comprobada está dentro del límite precitado, las indicaciones de la Oficina expedidora no son alteradas y no dan lugar a un boletín de rectificación. Después de haber terminado las operaciones estadísticas, la Oficina de cambio destinataria dirige, en expedición ordinaria, estados modelo O, que son transmitidos sin retraso a la Administración central a que corresponde.

XXXV

Cuenta de gastos de tránsito

1.—Los pesos de los despachos cerrados, el número de correspondencia transmitida, a descubierto y en su caso el número de sacas depositadas en un

puerto, multiplicadas por 13, sirven de base a las cuentas particulares y establecen en francos y céntimos los precios anuales de tránsito correspondientes a cada Oficina. En el caso en que este multiplicador no se relacione con la periodicidad del servicio, o cuando se trate de expediciones extraordinarias hechas durante el período de estadística, las Administraciones interesadas se ponen de acuerdo para adoptar otro multiplicador. La obligación de rendir cuentas incumbe a la Oficina acreedora, quien las transmite a la Oficina deudora. El multiplicador admitido queda como regla para todo el período de estadística.

2.—Con el fin de tener en cuenta los pesos de las sacas de los embalajes y de las categorías de correspondencia exentas de todo derecho de tránsito, conforme a las disposiciones del apartado 9, artículo 4, de la Convención, el importe total de la cuenta de despachos cerrados se reduce en un 10 por 100.

3.—Las cuentas particulares se hacen a base de los estados (modelos M, O y P bis), por duplicado, de conformidad con los modelos N, P y P ter, anexos al presente Reglamento, y se transmiten lo más pronto posible, y a más tardar antes de expirar el dozavo mes después de acabar el período estadístico, a la Oficina deudora.

4.—Si la Oficina que ha enviado la cuenta no recibe ninguna observación rectificativa¹ en un intervalo de seis meses, esta cuenta se considera como admitida en pleno derecho.

5.—Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el descuento general, comprendiendo los gastos de tránsito terrestre y marítimo, será fijado por la Oficina internacional.

6.—En cuanto las cuentas particulares entre dos Administraciones sean aprobadas o consideradas como admitidas en pleno derecho (apartado 4º del presente artículo), cada una de las dos Administraciones transmite, sin retraso, a la Oficina internacional, un estado (modelo Q) indicando los importes totales de estas cuentas. En cuanto recibe este estado (modelo Q) de una Administración, la Oficina internacional lo advierte a la otra Oficina interesada.

En caso de diferencias entre las indicaciones correspondientes a dos Administraciones, la Oficina internacio-



nal los invita a ponerse de acuerdo y a comunicarle las sumas definitivamente fijadas.

En el caso de que una sola de las Administraciones haya facilitado el estado modelo Q, las indicaciones de esta Administración dan fe, a menos que el estado correspondiente a la Administración retrasada no haya llegado a la Oficina internacional en tiempo oportuno para comprobación del próximo descuento anual.

En el caso a que se refiere el apartado 4º del presente artículo los estados deben llevar la mención: "Ninguna observación de la Oficina deudora nos ha llegado en el plazo reglamentario".

Cuando dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo para hacer un Reglamento especial, el estado llevará la indicación: "Cuenta regulada aparte—a título de información"; y no serán comprendidas en el descuento general. Esta mención se omite en el caso del apartado 1º del artículo 4º de la Convención principal.

7.—La Oficina internacional efectúa las supresiones previstas en el artículo 4º, apartado 10 de la Convención principal y da aviso a las Oficinas interesadas.

8.—La Oficina internacional establece a fin de cada año, sobre la base de los estados que ha recibido hasta entonces y que son considerados como admitidos en pleno derecho, un descuento anual por gastos de tránsito.

Este descuento indica:

a) El total del debe y del haber de cada Administración.

b) El saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración, representado la diferencia entre el total del debe y el total del haber.

c) Las sumas a pagar por las Administraciones deudoras.

d) Las sumas a percibir por las Administraciones acreedoras.

Los totales de las dos categorías de saldos, bajo las letras a y d, deben necesariamente ser iguales.

La Oficina internacional cuidará de que el número de pagos a efectuar por las Administraciones deudoras se restrinja en lo posible.

9.—Las liquidaciones anuales deben ser transmitidas a las Administraciones de la Unión por la Oficina internacional, tan pronto como sea posible, y lo más tarde, antes de expirar el primer trimestre del año que sigue a aquel en que se formularon.

Liquidación de los derechos de tránsito

1.—El saldo anual resultante del balance de la Oficina internacional o de los Reglamentos especiales, será un saldo expresado en francos oro. Es pagado por la Oficina deudora a la Oficina acreedora por medio de giros a la vista sobre la capital o sobre una plaza comercial del país acreedor.

En caso de pago por medio de giros, éstos se efectuarán en moneda del país acreedor, por un total equivalente a los cambios corrientes en el día de la compra de la cantidad de francos oro que representa el saldo a pagar.

Estos giros pueden ser igualmente dirigidos a otro país, a condición que representen la misma equivalencia, y que los gastos de descuento corran a cargo de la Oficina deudora.

2.—El pago del saldo anual debe de efectuarse en el plazo más breve posible, y lo más tardar, antes de expirar el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha del envío del balance por la Oficina internacional, para los países de Europa, y de cinco meses para los demás países. Pasado este plazo, las sumas debidas por una Oficina a otra producen interés a razón del 7 por 100 al año, a partir del día en que expiró dicho plazo.

XXXVII

Reparto de los gastos de la Oficina Internacional

1.—Los gastos comunes de la Oficina Internacional no pueden exceder, al año, de la suma de 300.000 francos suizos, no comprendidos los gastos especiales a los que dé lugar la reunión de un Congreso, de una Conferencia o de una Comisión.

2.—La Administración de los correos suizos vigilará los gastos de la Oficina Internacional, hará los adelantos necesarios y establecerá la cuenta anual, que será comunicada a las demás Administraciones.

3.—Para la distribución de los gastos, los países de la Unión se dividen en siete clases, contribuyendo cada uno en proporción de un determinado número de unidades; a saber:

1ª clase	25 unidades.
2ª "	20 "
3ª "	15 "
4ª "	10 "



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

5ª clase.	5 unidades.
6ª "	3 "
7ª "	1 unidad.

4.—Estos coeficientes se multiplican por el número de países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos da el número de unidades porque debe ser dividido el gasto total. El cociente da el importe de la unidad de gasto.

5.—Los países de la Unión, para el reparto de los gastos, quedan clasificados como sigue:

1ª clase. Alemania, Argentina (República), China, Estados Unidos de América, Etiopía, Francia, Gran Bretaña, India Británica, Confederación Australiana, (Commonwealth of Australia), Canadá, Unión del Africa del Sur, colonias y protectorados británico, Italia, Japón, Polonia, Rusia, Turquía.

2ª clase. España, Méjico.

3ª clase. Austria, Bélgica, Brasil, Egipto, Grecia, Hungría, Países Bajos, Rumania, Reinos de servios, croatas y eslovenos, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Argelia, Colonias y protectorados franceses de la Indochina, conjunto de otras colonias francesas, conjunto de posesiones insulares de los Estados Unidos de América, excepto las islas Filipinas, Indias neerlandesas.

4ª clase. Chosen, Dinamarca, Finlandia, Noruega, Portugal, Colonias portuguesas de Africa, Colonias portuguesas de Asia y Oceanía.

5ª clase. Bulgaria, Chile, Colombia, Marruecos (con exclusión de la Zona Española), Marruecos (Zona española de), Perú, Tunicia.

6ª clase. Bolivia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, República de Honduras, Luxemburgo, República de Nicaragua, República de Panamá, Paraguay, Persia, República del Salvador, Territorio de la Sarre, Siam, Uruguay, Venezuela, Colonias neerlandesas en América.

7ª clase. Colonia del Congo belga, Establecimientos españoles del Golfo de Guinea, Islandia, Conjunto de colonias italianas, Conjunto de dependencias japonesas excepto el Chosen, Liberia, Islas Filipinas, República de San Marino.

XXXVIII

Comunicaciones que han de dirigirse a la Oficina Internacional

1.—La Oficina Internacional sirve de intermediaria para las notificaciones

regulares y generales que interesen a las relaciones internacionales.

2.—La Administraciones que formen parte de la Unión deben de comunicarse por medio de la Oficina Internacional:

1º La indicación de los sobreportes que perciban por aplicación del artículo 6º de la Convención, sobre los tipos de la Unión, o bien por gastos de transporte extraordinario, así como la relación de los países con respecto a los cuales se percibe estos sobreportes, y si ha lugar, la designación de las vías que motivan el cobro.

2º La colección de tres ejemplares de sus sellos de Correos y de los tipos de impresión de las máquinas de franqueo adoptadas oficialmente, con indicación, en caso necesario, de la fecha a partir de la cual los sellos de Correos de emisiones anteriores cesen de estar en curso;

3º El aviso de si se propone usar de la facultad que se deja a las Administraciones de aplicar o no ciertas disposiciones generales de la Convención y del presente Reglamento;

4º Las tarifas especiales que hayan adoptado, ya en virtud de convenios particulares con arreglo al artículo 23 de la Convención, ya en ejecución del artículo 22 del mismo, y la indicación de las relaciones en las cuales estas tarifas reducidas son aplicables;

5º La lista, en caso necesario, de las Estafetas de Correos que sostiene en países extraños a la Unión;

6º La lista de objetos prohibidos a importación o tránsito y de aquellos que son admitidos condicionalmente al transporte en sus servicios respectivos.

Esta lista deberá indicar separadamente la forma de transporte de dichos objetos, a saber:

a) Por el "Correo de cartas" (cartas, impresos, muestras);

b) Bajo forma de "Paquete postal" (en las relaciones entre países contratantes o no contratantes), y

c) Facultativamente bajo otra forma (por el intermedio de Administraciones postales o de otras relaciones de transporte).

7º La lista de líneas de barcos-correos, dependientes de ellas que están a la disposición de las demás Administraciones, con indicación de los recorridos, de la periodicidad de los servicios y de la distancia entre los puertos de escala.



3.—Toda modificación hecha anteriormente que se refiera a alguno de los siete puntos arriba mencionados, debe ser modificada sin retraso y de la misma manera.

4.—La Oficina Internacional recibe igualmente de todas las Administraciones de la Unión dos ejemplares de todos los documentos que ellas publiquen, tanto de su servicio interior como de su servicio internacional.

XXXIX

Estadística general

1.—Cada Administración participa a la Oficina Internacional una serie, tan completa como sea posible, de los datos estadísticos, bajo forma de cuadros, conformes con los modelos R y S anejos. Los cuadros R son transmitidos a fines del mes de Julio de cada año; pero los datos comprendidos en las partes I, II y IV de esos cuadros no son facilitados más que cada tres años; en cuanto a los cuadros S, son igualmente enviados cada tres años y por la misma época. Los datos en cuestión se refieren siempre al año anterior.

2.—Las operaciones del servicio que den lugar a registrarse, son objeto de estados periódicos, según las escrituras efectuadas.

3.—Para todas las demás operaciones, se procede anualmente a un recuento global de los objetos de correspondencia de toda naturaleza sin hacer distinción entre las cartas, las tarjetas postales, impresos, papeles de negocios y muestras de comercio, y cada tres años lo más tarde, se hace una clasificación de las diferentes categorías de la correspondencia.

Las estadísticas tendrán lugar durante una semana para los cambios cotidianos, y durante cuatro semanas para los cambios no cotidianos. Se reserva a cada Administración el derecho de proceder a sus estadísticas, en la época que corresponda mejor a la media de su tráfico postal.

En el intervalo que media entre las estadísticas especiales, la clasificación de diferentes categorías, se hace según las cifras proporcionales obtenidas de la estadística especial anterior.

4.—La Oficina Internacional está encargada de imprimir y de distribuir los impresos de las estadísticas a llenar por cada Administración. Está encargada, por otra parte, de facilitar a las Administraciones que las reclama-

men todas las indicaciones necesarias sobre las reglas a seguir para asegurar, en lo posible, la uniformidad en las operaciones estadísticas.

XL

Atribuciones de la Oficina Internacional

1.—La Oficina Internacional hará una estadística general para cada año.

2.—Redactará con la ayuda de los documentos que se ponen a su disposición, un periódico especial, en lengua alemana, inglesa, española y francesa.

3.—La Oficina Internacional publicará, ateniéndose a las informaciones facilitadas en virtud de lo que dispone el art. 38 que antecede, un resumen oficial de todos los datos de interés general concernientes a la ejecución de la Convención y del presente Reglamento en cada país de la Unión. Las modificaciones ulteriores serán publicadas por suplementos semestrales. En todo caso, y si es de urgencia, cuando una Administración solicite expresamente la publicación inmediata de un cambio que se produzca en su servicio, se hará objeto por la Oficina Internacional de una circular especial.

Resúmenes análogos concernientes a la ejecución de los Concierdos especiales de la Unión podrán publicarse por la Oficina Internacional, a petición de las Administraciones participantes de estos acuerdos.

4.—Todos los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuyen entre las Administraciones de los países de la Unión, en la proporción del número de unidades constitutivas asignadas a cada una de ellas por el art. 37 precedente.

5.—Los ejemplares y documentos suplementarios que sean reclamados por esas Administraciones, serán pagados aparte, con arreglo a su precio de costo.

6.—La Oficina Internacional debe, por otra parte, ponerse en todo tiempo a la disposición de los miembros de la Unión, para facilitarles, en las cuestiones relativas al servicio internacional de Correos, de los datos especiales de que puedan necesitar.

7.—La Oficina Internacional instruye las peticiones de modificación o interpretación de las disposiciones que reglan la Unión. Notifica los resultados de cada proceso, y toda modifica-



ción o resolución adoptada no es ejecutiva hasta lo menos transcurridos tres meses de su notificación.

8.—La Oficina Internacional hará el balance y la liquidación de las cuentas de toda naturaleza entre las Administraciones que declaren querer utilizar la mediación de esta Oficina, en las condiciones determinadas en el art. 41 que sigue.

9.—La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos o Conferencias. Preparará las copias e impresos necesarios, la redacción y distribución de las enmiendas, actas y otros datos.

10.—El director de esta Oficina asiste a las sesiones de los Congresos y Conferencias, y toma parte en las discusiones sin voz deliberativa.

11.—Hace sobre su gestión una Memoria anual, que se comunica a las Administraciones de la Unión.

12.—La lengua de la Oficina Internacional será la lengua francesa.

13.—La Oficina Internacional estará encargada de publicar un diccionario alfabético de todas las estafetas de Correos del mundo, con mención especial para aquellas encargadas de servicios que aún no estén generalizados. Este diccionario será llevado corriente al día, por medio de suplementos o de toda otra forma que la Oficina Internacional juzgue conveniente.

Este diccionario se envía a precio de costo, a las Administraciones que lo pidan.

14.—La Oficina Internacional estará encargada de la confección y reparto de los "cupones-respuestas" previstos en el art. 13, § 2, de la Convención principal, así como de la liquidación de cuentas concernientes a este servicio, y de las que trata el art. 7 del presente Reglamento.

15.—Igualmente estará encargada del establecimiento y distribución de las tarjetas de identidad previstas en el art. 9 de la Convención principal y en el art. 25 de este Reglamento, y de establecer y distribuir el cuadro de equivalencias previsto por el artículo 4 del presente Reglamento.

XLI

Oficina Central de Contabilidad y liquidación de cuentas entre las Administraciones de la Unión

1.—La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal estará encargada de realizar el balance de las li-

quidaciones y cuentas de toda clase, relativas al servicio internacional de Correos entre las Administraciones de los países de la Unión.

Las Administraciones que tengan el propósito de reclamar, para este servicio de liquidación, el concurso de la Oficina Internacional, se conciertan al efecto entre ellas y con esta Oficina.

A pesar de su adhesión, cada Administración reservará el derecho de verificar, a su modo, los balances especiales para diversas ramas de sus servicios, y de aplicar, según le convenga, el Reglamento con sus corresponsales, sin la intervención de la Oficina Internacional, a la cual, con arreglo al párrafo anterior, se cuidará de indicar para qué ramas de sus servicios y para qué países reclama sus oficios.

A petición de las Administraciones interesadas los balances telegráficos pueden comunicarse a la Oficina Internacional para que los tenga en cuenta en los saldos.

Las Administraciones que hayan utilizado la mediación de la Oficina Internacional para el balance de liquidación de cuentas, pueden dejar de usar esta mediación, advirtiéndolo con tres meses de anticipación a la Oficina.

2.—Después que las cuentas particulares hayan sido discutidas y fijadas de común acuerdo, las Administraciones deudoras remitirán a las acreedoras, para cada clase de operaciones, un resguardo de importe del saldo de las dos cuentas anunciado en francos y céntimos, indicando el concepto del crédito y el periodo a que se refiere.

Sin embargo, por lo que respecta al cambio de giros, el resguardo debe de ser transmitido por la Oficina deudora, en cuanto haya formulado la cuenta correspondiente y recibida la de su corresponsal, sin esperar a que se haga la comprobación del detalle. Las diferencias comprobadas posteriormente son llevadas a la primera cuenta.

Salvo acuerdo en contra, la Administración que desee para su contabilidad interior tener cuentas generales, tendrán que establecerlas por sí mismas y someterlas a la aceptación de la Administración corresponsal.

Las Administraciones pueden entenderse para establecer otro sistema para sus mutuas relaciones.

3.—Cada Administración dirige mensualmente o trimestralmente si por circunstancias especiales lo cree oportuno, a la Oficina Internacional un



cuadro indicando su haber en el capítulo de las cuentas particulares, así como el total de sumas de que es acreedora respecto a cada una de las Administraciones contratantes; cada crédito que figure en el cuadro, debe ser reconocido por un resguardo de la Oficina deudora.

Este cuadro debe llegar a la Oficina Internacional el 19 de cada mes, o del primer mes de cada trimestre lo más tarde, so pena de no ser comprendido hasta la liquidación del mes o del trimestre siguiente.

4.—La Oficina Internacional comprueba, comparando con los resguardos, si los cuadros son exactos. Toda rectificación necesaria será notificada a las Oficinas interesadas.

El Debe de cada Administración respecto de otra se inscribe en un cuadro recapitulador; con el fin de averiguar el total debido a cada Administración, basta sumar las diferentes columnas de este cuadro copilador.

5.—La Oficina Internacional reúne los cuadros y las recapitulaciones en un balance general que indica:

a) El total del Debe y del Haber de cada Administración.

b) El saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración, representativo de las diferencias entre el total del Debe y del Haber.

c) Las sumas a pagar por una parte de los miembros de la Unión a una Administración, o recíprocamente, las sumas a pagar por esta última a la otra parte.

Los totales de las dos clases de saldo que arrojan a y b deben forzosamente de ser iguales.

Se procura en tanto como sea posible que cada Administración no tenga que efectuar, para liberarse, mas que uno o dos pagos distintos.

En todo caso, la Administración que se encuentre habitualmente en descubierto con otra Administración por una suma superior a 50.000 francos podrá solicitar pagos parciales.

Estos pagos parciales son inscritos, tanto por la Administración acreedora como por la deudora, al pié de los cuadros que se dirijan a la Oficina Internacional. (Véase § 3).

6.—Los resguardos (Véase § 3) transmitidos a la Oficina Internacional con los cuadros son clasificados por las Administraciones.

Sirven de base para establecer la liquidación de cada una de las Admi-

nistraciones interesadas. En esta liquidación deben figurar:

a) Las sumas aferentes o descuentos especiales que se refieran a los distintos cambios;

b) El total de la suma resultante de los descuentos especiales con relación a cada una de las Administraciones interesadas;

c) El total de sumas debidas a todas las Administraciones acreedoras para cada rama del servicio, así como su total general.

Este total debe ser igual al total del *Debe* que figura en la recopilación.

Al pié de la liquidación, el balance se establece entre el *Debe* y el total del *Haber*, resultante de los cuadros enviados por las Administraciones a la Oficina Internacional (véase § 3). El importe neto del Debe o del Haber debe ser igual al saldo deudor o al saldo acreedor que figura en el balance general. Además la liquidación determinará la forma en que haya de hacerse el saldo, es decir, indicará las Administraciones en cuyo favor haya de hacerse el pago por la Administración deudora.

Las liquidaciones deben ser transmitidas a las Administraciones interesadas por la Oficina internacional lo más tarde del 22 de cada mes.

7.—El pago de las sumas debidas en virtud de una liquidación, por una Administración a la otra, debe efectuarse tan pronto como sea posible y lo más tarde quince días después de recibirse la liquidación por la Administración deudora. En cuanto a las otras condiciones de pago, las disposiciones del apartado 1º, artículo 36 precedentes, hacen ley. Las disposiciones del apartado 2º de dicho artículo son en caso de necesidad aplicables a la falta de pago del saldo en el plazo fijado.

Los saldos deudores o acreedores que no excedan de 500 francos pueden ser llevados a la liquidación del mes siguiente, a condición en todo caso de que las Administraciones interesadas estén en relación con la Oficina Internacional. Se hace mención de este pase en las recopilaciones y en las liquidaciones para las Administraciones acreedoras y deudoras. La Administración deudora hace llegar en caso necesario a la acreedora un resguardo de la suma debida para ser llevada a próxima cuenta.



XLII

Lengua

1.—Las hojas de aviso, cuadros, estados y demás fórmulas de uso en las Administraciones de la Unión para sus relaciones recíprocas, deben ser redactadas en lengua francesa, con o traducción interlinea en esta lengua, a menos que las Administraciones, interesadas no dispongan otra cosa por un concierto directo.

Se mantendrá el régimen actual en lo relativo a la correspondencia de servicio y salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas.

XLIII

Jurisdicción de la Unión

1.—Son considerados como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

1º Todas las estafetas de Correos establecidas por los países de la Unión en países extraños a la Unión.

2º El Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Correos de Suiza.

3º Las islas Feroe y la Groenlandia, como formando parte de Dinamarca.

4º Las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como formando parte de España; la República del valle de Andorra, como dependiente de la administración de los Correos españoles.

5º El Principado de Mónaco, como dependiente de la Administración de Correos francesa.

6º Basutoland, como dependiente de la Administración de Correos de la Unión de Africa del Sur.

7º Walfisch-Bay, como formando parte de la Unión de Africa del Sur.

8º Las estafetas de Correos noruegas establecidas en las islas de Spitzberg, como dependientes de la Administración de Correos de Noruega.

2.—En el intervalo que transcurra entre las reuniones, las Administraciones de los países de la Unión que abran en países extranjeros a la Unión estafetas de Correos que deben ser consideradas como dependientes de la Unión lo comunicarán a las Administraciones de los otros países por la mediación de la Oficina Internacional.

XLIV

Proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones

1.—En el intervalo entre las reuniones, toda Administración de Correos

de los países de la Unión podrán dirigirse a las otras administraciones participantes por mediación de la Oficina Internacional, proposiciones relacionadas con las disposiciones del presente Reglamento.

2.—Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente:

Un plazo de seis meses se deja a las Administraciones para examinar las proposiciones y para poner en conocimiento de la Oficina Internacional, si ha lugar, sus observaciones. Las enmiendas no se admiten. Las respuestas serán reunidas por la Oficina Internacional y comunicadas a las Administraciones, que se invita a pronunciarse en pro o en contra. Las Administraciones que no hayan comunicado su voto en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional notificándoles las observaciones llegadas se consideran como abstenidas.

3.—Para llegar a ser ejecutivas las proposiciones deben reunir, a saber:

1º La unanimidad de los sufragios, si se trata de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de disposiciones del presente artículo y de los artículos 3, 4, 8, 30, 31, 32, 36 y 45.

2º Los dos tercios de los sufragios, si se trata de la modificación de disposiciones en los artículos 1, 2, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 24, 26, 35, 39, 41, 42 y 43.

3º La simple mayoría absoluta, si se trata de otras modificaciones que las arriba indicadas o de la interpretación de las diversas disposiciones del Reglamento, salvo el caso de litigio previsto por el artículo 25 de la Convención.

4.—Las resoluciones serán firmes por una simple notificación de la Oficina Internacional a todas las Oficinas de la Unión.

5.—Toda modificación o resolución adoptada no es ejecutiva hasta los tres meses por lo menos después de su notificación.

XLV

Duración del Reglamento

El presente Reglamento será ejecutivo a partir del día de ser puesta en vigor la Convención del 30 de noviembre de 1920. Tendrá la misma duración que esta Convención, a menos que no sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.



Hecho en Madrid el 30 de noviembre de mil novecientos veinte.

Por Alemania: *Ronge, Schenk, Orth*. Por los Estados Unidos de América: *Conde de Colombi*.—Por las Islas Filipinas y las otras posesiones insulares de los Estados Unidos de América: *Conde de Colombi*.—Por la República Argentina: *A. Barrera Nicholson*.—Por Austria: *Eberan*.—Por Bélgica: *A. Pirard, Tixhon, Hub, Krains*.—Por la colonia del Congo Belga: *M. Halewyck, G. Tondeur*.—Por Bolivia: *Luis Rodríguez*.—Por el Brasil: *Alcibiades Pecanha, J. Henrique Aderne*.—Por Bulgaria: *N. Startcheff, N. Boschnakoff*. Por Chile: *A. de la Cruz, Florencio Márquez de la Plata, Gus. Cousiño*. Por China: *Liou Fou-Tcheng*.—Por la República de Colombia: *W. Mac Lellan, Gabriel Roldán*.—Por la República de Costa Rica: *Manuel M. de Peralta*.—Por la República de Cuba: *Juan Iruretagoyena*.—Por Dinamarca: *Hollnagel Jensen, Holmblad*.—Por la República Dominicana: *Leopoldo Lovelace*.—Por Egipto: *N. T. Borton*.—Por la República del Ecuador: *Luis Robalino Dávila, Leonidas A. Yerovi*. Por España: *Conde de Colombi, José de García Torres, Guillermo Capdevila, José de España, Martín Vicente, Antonio Camacho*.—Por las colonias españolas: *Bernardo Rolland, Manuel G. Acebo*.—Por Etiopía: *Weldeu-Berhane*.—Por Finlandia: *G. E. F. Albrecht*.—Por Francia: *M. Lébon*, por *M. Georges Bonnet, M. Lebon, G. Blind, P. Boulliard, Barrail*.—Por Algeria: *H. Treuillé*.—Por las colonias y protectorados franceses de Indochina: *André Touzet*.—Por la reunión de las otras colonias francesas: *G. Demartial*.—Por la Gran Bretaña y diversos dominios, colonias y protectorados británicos: *F. H. Williamson, E. J. Harrington, E. L. Ashley Foakes*.—Por la India Británica: *G. R. Clarke*.—Por la Confederación de Australia: *Justinian Oxeham*.—Por el Canadá: *F. H. Williamson*.—Por Nueva Zelanda: *R. B. Morris*.—Por la Unión del Africa del Sur: *H. W. S. Twycross, D. J. O' Kelly*.—Por Grecia: *P. Scassi, Th. Pentheroudakis*.—Por Guatemala: *Juan J. Ortega, Enrique Traumann*.—Por la República de Haiti: *Luis M. Solér*.—Por la República de Honduras: *Ricardo Beltrán y Rózpide*.—Por Hungría: *O. de Fejér, G. Baron Szalay*.—Por Islandia: *Hollnagel Jensen*.—Por Italia y las colonias italianas: *E. Delmati, T.*

C. Giannini, S. Orlisi.—Por el Japon: *S. Nakanishi, Arajiro Miura, Y. Hiratsuka*.—Por Chosen: *S. Nakanishi, Arajiro Miura, Y. Hiratsuka*.—Por el conjunto de las otras dependencias japonesas: *S. Nakanishi, Arajiro Miura, Y. Hiratsuka*.—Por la República de Liberia: *Luis M. Solér*.—Por Luxemburgo: *G. Faber*.—Por Marruecos (con exclusión de la Zona española): *Gérard Japy, J. Walter*.—Por Marruecos (Zona española): *M. Aguirre de Cárcer, L. López-Ferrer, C. García de Castro*.—Por México: por *M. Cosme Hinojosa, Julio Poulat, Julio Poulat, Alfonso Reyes*.—Por Nicaragua: *M. Ig. Terán*.—Por Noruega: *Sommerschield, Klaus Helsing*.—Por la República de Panamá: *J. D. Arosemena*. Por el Paraguay: *Fernando Pignet*. Por los Países Bajos: *A. W. Kymmell, J. S. v. Gelder*.—Por las Indias neerlandesas: *Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeck, J. van der Werf*.—Por las colonias neerlandesas en América: *Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeck, J. van der Werf*.—Por el Perú: *D. C. Urrea, O. Barrenechea y Raygada*.—Por Persia: *Husséin Khan Alai, C. Molitor*. Por Polonia: *W. Dobrowolski, Maciejewski, Dr. Marjan Blachier*.—Por Portugal: *Henrique Mousinho de Albuquerque*.—Por las colonias portuguesas de Africa: *Juvenal Elvas Floriada Santa Bárbara*.—Por las colonias portuguesas de Asia y Oceania: *José Emilio do Santos e Silva*.—Por Rumania: *D. G. Marinesco, Eug. Boukman*. Por el Salvador: *Ismael G. Fuentes*. Por el Territorio de la Sarre: *Douarche*.—Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos: *Drag. Dimitrijevitch, S. P. Toutoundjitch, Dr. Franya Pablitch, Costa Zlatanovich*.—Por el Reino de Siam: *Phra Sanpakitch Preecha*.—Por Suecia: *Julius Juhlin, Thore Weunyvist*.—Por Suiza: *Mengotti, F. Boss*.—Por Tchecoslovaquia: *Dr. Otokar Ruzicka, Vaclav Kucera*.—Por Túnez: *Gérard Japy, A. Barbarat*. Por Turquía: *Méhme-Ali*.—Por el Uruguay: *Adolfo Agorio*.—Por los Estados Unidos de Venezuela: *Pedro-Emilio Coll, Barceló, A. Posse*.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Reglamento de ejecución del Convenio Principal de Madrid, los plenipotenciarios abajo firmantes concuerdan en lo que sigue:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

En caso de pago por medio de letras del saldo previsto en el artículo 36, el importe total a pagar se calcula de la manera siguiente:

1º En lo que respecta a los pagos a efectuar en un país donde los billetes de Banco son cambiables a la vista contra oro, o donde la exportación del oro es libre, el importe del saldo es convertido en moneda del país acreedor a la par de moneda de oro.

2º En cuanto a los pagos a efectuar a otro país, el saldo es convertido, salvo acuerdo en contra entre la Oficina acreedora y la deudora, a la par de monedas de oro de un país en donde las condiciones previstas en el párrafo antecedente son llenadas. Asimismo el importe que proviene de esta conversión puede ser transformado, según los casos, o en moneda del país acreedor o, excepcionalmente, en monedas de otro país. En los dos casos se toma como base de la transformación el cambio corriente en el día de la presentación de la letra.

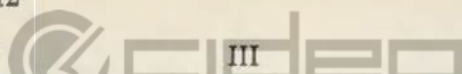
II

Por medida de transición los cupones-respuesta del valor nominal de 25 céntimos, que se encontrarán en poder de las Administraciones postales el día en que la Convención de Madrid sea puesta en ejecución, podrán ser vendidos a un precio que determinarán las Administraciones que los expendan, sin que este precio pueda ser nunca inferior a 25 céntimos (oro).

Estos cupones, así como los que hayan sido vendidos antes de ser puesta en ejecución la Convención de Madrid, y que serán presentados después de esta fecha, serán cambiados por un sello de Correos o sellos de Correos que representen la mitad del importe de franqueo de una carta, siempre con destino al Extranjero.

Para formar el estado previsto en el artículo 7º, párrafo 7º del Reglamento, el valor de estos cupones se fijará en 25 céntimos por unidad.

Las Administraciones que aumenten su tarifa antes del 1º de enero de 1922, según la facultad concedida por el artículo 30 de la Convención principal, tendrán la facultad de aplicar la disposición del segundo párrafo del presente artículo a partir de la fecha del aumento en su tarifa.



La Oficina Internacional está autorizada a consumir el *stock* de cupones respuestas, ya parcialmente imprimeados, añadiéndoles las correcciones y complementos necesarios por las decisiones tomadas en modificación del reglamento de ejecución de la Convención de Roma.

IV

Las libretas de identidad expedidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, conservarán su validez dentro de las relaciones entre los países signatarios del convenio especial de Roma hasta la expiración del plazo de tres años y sin que puedan ser renovados.

V

Por excepción, las Administraciones que a causa del valor inestable de su moneda no estén en condiciones de fijar de una manera definitiva los equivalentes de las tarifas tipos de la Unión, no quedan obligadas a la observación estricta de las disposiciones del artículo 6º, apartado 1º del Reglamento de ejecución relativas al cobro de los sellos.

VI

Por excepción, las disposiciones de los artículos XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV del Reglamento de ejecución de la Convención principal, se aplicarán a la estadística de mayo de 1921.

En fe de que, los plenipotenciarios abajo firmantes aprueban el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuviesen insertas en el texto mismo del Reglamento con el que se relacionan, firman un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno español, y del cual una copia será enviada a cada parte.

Dado en Madrid el treinta de noviembre de mil novecientos veinte.

Por Alemania: *Ronge, Schenk, Orth*.
Por los Estados Unidos de América: *Conde de Colombi*.—Por las Islas Filipinas y las otras posesiones insulares de los Estados Unidos de América: *Conde de Colombi*.—Por la República Argentina: *A. Barrera Nicholson*.—Por Austria: *Eberan*.—Por Bélgica: *A. Pirard, Tixhon, Hub. Krains*.—Por la colonia del Congo Belga: *M. Halewyck, G. Tondeur*.—Por Bolivia: *Luis Rodríguez*.—Por el Brasil: *Alcibiades Peanha, J. Henrique Aderne*.—Por Bul-



garia: *N. Startcheff, N. Boschnakoff*. Por Chile: *A. de la Cruz, Florencio Márquez de la Plata, Gus. Cousiño*. Por China: *Liou Fou-Tcheng*.—Por la República de Colombia: *W. Mac Lellan, Gabriel Roldán*.—Por la República de Costa Rica: *Manuel M. de Peralta*.—Por la República de Cuba: *Juan Iruretagoyena*.—Por Dinamarca: *Hollnagel Jensen, Holmblad*.—Por la República Dominicana: *Leopoldo Lovelace*.—Por Egipto: *N. T. Borton*.—Por la República del Ecuador: *Luis Robalino Dávila, Leonidas A. Yerovi*. Por España: *Conde de Colombi, José de García Torres, Guillermo Capdevila, José de España, Martín Vicente, Antonio Canacho*.—Por las colonias españolas: *Bernardo Rolland, Manuel G. Acebo*.—Por Etiopía: *Weldeu-Berhane*.—Por Finlandia: *G. E. F. Albrecht*.—Por Francia: *M. Lebon*, por M. Georges Bonnet: *M. Lebon, G. Blind, P. Boulliard, Barrail*.—Por Argelia: *H. Treuillé*.—Por las colonias y protectorados franceses de Indochina: *André Touzet*.—Por la reunión de las otras colonias francesas: *G. Demartial*.—Por la Gran Bretaña y diversos dominios, colonias y protectorados británicos: *F. H. Williamson, E. J. Harrington, E. L. Ashley Foakes*.—Por la India Británica: *G. R. Clarke*.—Por la Confederación de Australia: *Justinian Oxenham*.—Por el Canadá: *F. H. Williamson*.—Por Nueva Zelanda: *R. B. Morris*.—Por la Unión del África del Sur: *H. W. S. Twycr, D. J. O' Kelly*.—Por Grecia: *P. Scassi, Th. Pentheroudakis*.—Por Guatemala: *Juan J. Ortega, Enrique Traumann*.—Por la República de Haití: *Luis M^a Solér*.—Por la República de Honduras: *Ricardo Beltrán y Rózpide*.—Por Hungría: *O. de Fejér, G. Baron Szalay*.—Por Islandia: *Hollnagel Jensen*.—Por Italia y las colonias italianas: *E. Delmati, T. C. Giannini, S. Ortisi*.—Por el Japón: *S. Nakanishi, Arajiro Miura, Y. Hiratsuka*.—Por Chosen: *S. Nakanishi, Arajiro Miura, Y. Hiratsuka*.—Por el conjunto de las otras dependencias japonesas: *S. Nakanishi, Arajiro Miura, Y. Hiratsuka*.—Por la República de Liberia: *Luis M^a Solér*.—Por Luxemburgo: *G. Faber*.—Por Marruecos (con exclusión de la Zona española): *Gérard Japy, J. Walter*.—Por Marruecos (Zona española): *M. Aguirre de Cárcer, L. López-Ferrer, C. García de Castro*.—Por México: por M. Cosme Hinojosa: *Julio Poulat, Julio*

Poulat, Alfonso Reyes.—Por Nicaragua: *M. Ig. Terán*.—Por Noruega: *Sommerschield, Klaus Helsing*.—Por la República de Panamá: *J. D. Arosemena*. Por el Paraguay: *Fernando Pignet*. Por los Países Bajos: *A. W. Kymmell, J. S. v. Gelder*.—Por las Indias neerlandesas: *Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeck, J. van der Werf*.—Por las colonias neerlandesas en América: *Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeck, J. van der Werf*.—Por el Perú: *D. C. Urrea, O. Barrenechea y Raygada*.—Por Persia: *Husséin Khan Alai, C. Molitor*. Por Polonia: *W. Dobrowski, Maciejewski, Dr. Marjan Blachier*.—Por Portugal: *Henrique Mousinho de Albuquerque*.—Por las colonias portuguesas de África: *Juvenal Elvas Floriano Santa Bárbara*.—Por las colonias portuguesas de Asia y Oceanía: *José Emilio dos Santos e Silva*.—Por Rumania: *D. G. Marinesco, Eug. Boukman*. Por el Salvador: *Ismael G. Fuentes*. Por el Territorio de la Sarre: *Douarche*.—Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos: *Drag. Dimitriyevitch, S. P. Touloundjitch, Dr. Franya Pablitch, Costa Zlatanovich*.—Por el Reino de Siam: *Phra Sanpakitch Precha*.—Por Suecia: *Julius Juhlin, Thore Weunyvist*.—Por Suiza: *Mengotti, F. Boss*.—Por Tchecoslovaquia: *Dr. Otokar Ruzicka, Vaclav Kucera*.—Por Túnez: *Gérard Japy, A. Barbarat*. Por Turquía: *Méhme-Ali*.—Por el Uruguay: *Adolfo Agorio*.—Por los Estados Unidos de Venezuela: *Pedro-Emilio Coll, Barceló, A. Posse*.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, al primer día del mes de julio de mil novecientos veintidós. Años 113^o de la Independencia y 64^o de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI. —El Vicepresidente, *Rubén González*.—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño-Iragorry*.

Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de julio de mil novecientos veintidós.—Año 113^o de la Independencia y 64^o de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—J. V. GOMEZ.—Refrendada. El Ministro de Hacienda, —(L. S.)—M. CENTENO GRAÜ.—Refrendada.—El Ministro de Fomento, —(L. S.)—ANTONIO ALAMO.